



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 040 DE 2013

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUAZA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 9ª de 1989, la Ley 99 de 1993, la Ley 136 de 1994, la Ley 388 de 1997, la Ley 488 de 1998, la Ley 1450 del 2011, demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante acuerdo 034 del 07 de Diciembre de 2008 el Concejo Municipal adopto el Estatuto Tributario del Municipio de Suaza y dicto otras disposiciones en materia tributaria. Siendo posteriormente creados los acuerdos No. 022 de 2010, acuerdo No. 029 de 2010, acuerdo 008 de 2012, lo cual ha generado una normatividad de diversa índole, pero al mismo tiempo dispersa sin criterios de unificación tributaria y consolidación hacia una normatividad más amplia en materia sustantiva, procedimental y sancionatoria que vele por el manejo de los tributos.
2. Que la iniciativa nace del estudio de la notoria desproporción de las tarifas respecto al código de rentas anterior y las aplicadas por los demás municipios del departamento y del país, lo cual no brindan al municipio un sistemas de rentas y tributos eficiente, ágil y seguro, si bien los gobiernos locales tienen en los tributos los medios para obtener ingresos que les permitan cubrir sus gastos, estos no han cubierto todas sus necesidades.
3. Que se hace necesario acoger, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario eficaz, ágil, y eficiente.
4. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la Ley 383 de 1997 y la Ley 788 de 2002.

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES FINALÍSTICAS, GENERALES Y COMUNES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SUAZA

TITULO I

ESTRUCTURA, CONTENIDO Y FUERZA DE ESTE ESTATUTO

CAPÍTULO I ARTÍCULO 1°. ESTRUCTURA DEL ESTATUTO. Expedir con base en la parte motiva de este acto administrativo, el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de suaza, el cual estará integrado por tres libros, el primero contentivo de las disposiciones generales y comunes a todos los destinatarios de este estatuto en materia tributaria y de rentas, que entraña la

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



adecuación territorial de las disposiciones jurídicas reguladoras, reglamentarias y de gestión con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas municipales que permitan una óptima gestión fiscal con sostenibilidad territorial. El segundo libro contendrá las disposiciones especiales que permitirán relacionar el Municipio, su naturaleza jurídica, ubicación geográfica, sus funciones constitucionales, las condiciones socioeconómicas y culturales de sus habitantes y colaboradores, la praxis administrativa y sus factores de desarrollo urbano y rural contenidas en su plan de ordenamiento territorial y de desarrollo, así como la gestión del riesgo y prevención de desastres concebidas para garantizar sostenibilidad financiera, con la temática tributaria y fiscal a que aluden las disposiciones generales del título primero y el ordenamiento jurídico vigente en Colombia. El tercer libro prescribirá formas y procedimientos para la gestión administrativa que habrá de realizarse para el recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas, e igualmente definirá los lineamientos para la interpretación, el cobro coactivo y establecerá unas disposiciones varias sin vulnerar la unidad de materia del presente Estatuto.

ARTICULO 2-. NORMAS QUE COMPRENDE Y OBJETO QUE REGULA. El estatuto tributario y de rentas del Municipio de SUAZA, comprende las normas constitucionales, legales, reglamentarias y orientativas en armonía con el Bloque de Constitucionalidad en aquellos aspectos en los que primen los derechos humanos y que fueren compatibles con la materia que se estructura y reglamenta. También se alude a los funcionarios competentes del recaudo y debido cobrar, sin perjuicio de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de rango superior que establecen competencias específicas, las cuales primarán en caso de incompatibilidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Por su parte, el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de SUAZA tiene por objeto estructurar, establecer, disponer y determinar los tributos y rentas municipales necesarios para cumplir con los planes, programas y proyectos del Municipio y cumplir con los fines esenciales y sociales del Estado que tiene a cargo, tales como la educación, la salud, el mejoramiento del bienestar de los habitantes, la implementación de programas ambientales y ecológicos, aumento de los niveles de seguridad, habilitación y fortalecimiento del tránsito y transporte, entre otros, todo ello en una labor correlacionada entre la comunidad que fortalecida en el principio democrático tiene el derecho deber de contribuir para el gasto público y el Municipio y sus autoridades instituidas para promover la prosperidad general y la suficiencia financiera mediante el principio de buena administración y coercibilidad, entre otros principios contenidos en este Estatuto.

ARTICULO 3-. FUERZA VINCULANTE. El presente estatuto aplica de manera obligatoria en todo el territorio del Municipio de SUAZA, a todos sus habitantes y a quienes produzcan hechos y/o realicen actividades susceptibles de ser gravadas en el Municipio. Su no observancia genera responsabilidad en sus destinatarios, quienes podrán ser requeridos coactivamente.

**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE RENTAS EN EL
MUNICIPIO DE SUAZA**

ARTÍCULO 4- PRINCIPIOS. Del Estado social, constitucional y democrático de derecho que es Colombia se desprenden y derivan los principios rectores de la facultad, gestión y actividad

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



tributaria y de rentas del Municipio de SUAZA, para lo cual se visibilizan en este Estatuto un importante acervo de ellos, sin perjuicio de otros que contemple la Constitución, la Ley y demás disposiciones jurídicas, nacionales y territoriales, que sean aplicables:

1. Principio de legalidad, jerarquía e integración normativa. El principio de legalidad significa que ninguna actividad tributaria puede estar al margen de lo dispuesto en una norma jurídica expedida por la autoridad competente. Este principio se sustenta en los Artículos 1, 4 y 338 de la Constitución Política, que señalan a Colombia como Estado social de derecho, a la Constitución como Norma de Normas que prima sobre otras que le sean incompatibles y particularmente el Artículo 338 constitucional que indica que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, el presente Estatuto se interpretará integrando las normas que lo autorizan, las cuales contribuirán al lleno de los vacíos normativos y procedimentales que pudiere presentar, pero en todo caso se aplicarán de preferencia las normas superiores y de precedente judicial aplicables al Municipio de SUAZA cuando disposiciones de este Estatuto sean incompatibles con ellas.

2. Principio de Irretroactividad de la ley tributaria. Este principio alude a que las disposiciones jurídicas en materia tributaria aplican hacia el futuro, es decir no regulan situaciones anteriores a su vigencia e iguales efectos aplican al presente Estatuto, sin perjuicio de que puedan cobrarse impuestos por la tarifa expresamente señalada por la Ley, que en virtud de una disposición jurídica municipal hubiese modificado la tarifa.

3. Principio del derecho y deber de las personas a contribuir. Conforme a los Artículos 2 y 95 numeral 9 de la Constitución Política, es un derecho de la persona el participar en la vida económica y administrativa de la Nación y es un deber de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

4. Principio de Igualdad. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política, el Municipio de SUAZA garantizará que el principio de igualdad sea real y efectivo para todos los sujetos pasivos, así como en las posibilidades de acceso a los medios y formas de pago, para que las condiciones de vulnerabilidad no constituyan un obstáculo para que la persona y el ciudadano ejerza su derecho a participar de la vida económica y administrativa del Municipio mediante la contribución.

5. Principio de gestión y buena administración De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



imparcialidad y publicidad, aspectos constitucionales que constituyen los elementos principales de la gestión tributaria y de rentas del Municipio, igualmente, este principio orienta el deber del Municipio y sus autoridades de procurar con su gestión la sostenibilidad fiscal y financiera del que le permita garantizar la efectividad de los fines esenciales del Estado consagrados en los Artículos 2, 365 y 366 de la Constitución Política.

6. Principios de Equidad, eficiencia y progresividad

De conformidad con lo señalado en el Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta, lo cual se traduce en que el mejoramiento de las condiciones de vida, de ingresos y de mejoramiento económico son fundamento para la aplicación de este principio.

7. Principio de Competencia material. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 317 de la Constitución Política, sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, sin perjuicio de la facultad de otras entidades estatales de imponer la contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

8. Principio de Protección a las rentas. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

9. Principio de Unidad de Presupuesto. Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

10. Principio de Buena Fe y confianza legítima. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Municipio de SUAZA presume la buena fe de los sujetos pasivos destinatarios de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas que se establezcan. Este principio entraña el de confianza legítima.

Quien llegare a vulnerar los principios a que se alude ocasionando con ello daños al erario público del Municipio incurrirá en responsabilidad conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.

La presunción de buena fe y la irretroactividad de las normas tributarias, no exonera al sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución, participación u otra renta definida en los Estatutos, de realizar el pago de la tarifa que sea impuesta por una ley y que erróneamente haya sido modificada por vía estatutaria, ello en consideración a que priman las normas superiores conforme el principio constitucional de jerarquía normativa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



11. Principio de Representación. Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

12. Principio de Autonomía Territorial. La autonomía territorial se encuentra contenida en la Constitución Política de 1991 en los Artículos 1, 287, 300-4 y 313-13 y el artículo 352 con respecto al presupuesto de rentas y gastos. A partir de esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la facultad de crear, implementar y aplicar impuestos y otras rentas con miras a la sostenibilidad fiscal del Municipio para garantizar los fines estatales que le son propios.

13. Principio de Participación democrática y de informar a las autoridades. De acuerdo con los Artículos 2, 3 y 95 de la Constitución Política, la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público y este, entre otros, tiene el derecho-deber de participar de la vida económica y administrativa del Estado, así como el deber ciudadano de contribuir y de informar a las autoridades los hechos que conozca y que puedan constituir evasión, elusión, o vulneración de derechos y deberes por parte de los servidores públicos o de las personas que se encuentran en el deber de contribuir.

14. Principio de bienestar y prosperidad general. El mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio de SUAZA son el presupuesto, elemento y fin de la estructuración para el Municipio de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas, las cuales se destinarán según lo dispuesto en las leyes, ordenanzas aplicables y en lo que establezca el presente Estatuto que en todo caso será para la financiación de los planes, programas y proyectos previstos para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

15. Principio de Proporcionalidad: Este principio implica el deber permanente de procurar una relación de adecuación y equilibrio entre los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y rentas como medios elegidos para sufragar los gastos públicos y los fines del Estado perseguidos por el Municipio.

16. Principio del Debido proceso: En todas las actuaciones administrativas de la gestión tributaria, las autoridades Municipales de SUAZA, observarán el Debido Proceso como derecho constitucional fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, lo cual implica que de manera permanente se observen las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y el presente Estatuto, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción entre otros aplicables.

17. Principio de control. Corresponde al Municipio procurar los medios necesarios para garantizar que la implementación de los tributos y rentas establecidos en este Estatuto sean efectivamente recaudados e invertidos en la sostenibilidad territorial y el bienestar general, para lo cual dispondrá los mecanismos administrativos, técnicos y jurídicos que posibiliten el control y seguimiento, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 209 y 269 de la Constitución Política

**TÉRMINOS Y CONCEPTOS DE USO FRECUENTE EN LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS DEL
MUNICIPIO DE SUAZA**

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 5- TÉRMINOS Y CONCEPTOS DE USO FRECUENTE. En materia tributaria y de rentas, son términos y conceptos de uso frecuentes y vinculantes en el Municipio de SUAZA, sin perjuicio de otros términos, conceptos y definiciones que de manera especial y específica incluyan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como este Estatuto, las siguientes:

1. **Titularidad** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, discusión, devolución, recaudo y cobro de los impuestos municipales, radican en Municipio de SUAZA.

2. **Ente Territorial:** Según el Artículo 286 de la Constitución Política son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas y la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

3. **Administración de las rentas:** La administración Tributaria está constituida por el conjunto de órganos y entidades de derecho público que desarrollan las funciones de aplicación de los tributos y demás rentas, de imposición de sanciones tributarias y de revisión, por vía administrativa, de los actos en materia tributaria. El Municipio de SUAZA hace parte de las entidades a que alude este numeral.

4. **Bien fiscal.** Aquel que forma parte del patrimonio público. Bien o derecho económico de propiedad del Municipio.

5. **Bienes y rentas municipales.** Para efectos del presente Estatuto se entiende por bienes el conjunto de activos de propiedad del municipio y por rentas los recursos que espera percibir para el cumplimiento de los fines estatales.

6. **Exenciones fiscales:** Deducción que se aplica sobre las rentas de los sujetos pasivos o personas que tributan al ente municipal. El Concejo municipal SUAZA sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

7. **Tratamiento preferencial:** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de SUAZA tiene la potestad para decidir qué hacer con sus propios tributos y rentas y de ser conducente, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

8. **Estratificación:** Categorización de la población, tanto urbana como rural, en razón a características sociales como económicas

9. **Impuesto:** Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

10. **Tasa:** Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. El elemento material



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



que las caracteriza es que es una actividad realizada por la propia Administración, pero previamente promovida por el particular obligado a su pago

11. Contribución: Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En la contribución especial existe también una actividad administrativa, pero, a diferencia de la tasa, dicha actividad surge sin que medie una petición del contribuyente, es decir, existe una actuación de la Administración que, sin ir dirigida a un sujeto pasivo en especial, le ocasiona un beneficio y por ello debe pagar el tributo.

12. Gravamen: El gravamen es un impuesto que grava los ingresos o las utilidades. Se trata de una carga que se impone a la persona o a un bien.

13. Sujeto activo: El sujeto activo es el municipio de SUAZA como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto.

14. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica (pública o privada), la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la participación o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

15. Contribuyente y responsable: Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Y son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

16. Causación: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

17. Hecho generador: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

18. Base Gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

19. Tarifa: Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

20. Recaudo: Es el recurso realmente recibido a través de la Tesorería de Rentas Municipales sobre la renta presupuestada o no presupuestada en una vigencia determinada.

21. Cobro: Es la comunicación y/o requerimiento verbal o escrita que se hace al sujeto pasivo para que se ponga al día o cumpla con determinada acreencia u obligación con el ente territorial.

22. Sanción: Para los efectos de este estatuto la sanción es la consecuencia jurídica negativa por el incumplimiento de la obligación tributaria misma.

Una cosa es la obligación tributaria como tal, y otra muy distinta la consecuencia legal del incumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones tributarias.

23. Declaración Tributaria: Es la manifestación de hechos comunicados a la autoridad tributaria, en la forma establecida por la ley, el reglamento o los procedimientos administrativos, la cual podrá constituir la base para determinar la obligación tributaria.

24. Control de legalidad. Verificación del cumplimiento de las normas jurídicas que regulan y estructuran los impuestos en el Municipio de SUAZA.

25. Licencia. Autorización del Estado para el ejercicio de determinada actividad.

26. Vía Gubernativa. Conjunto de recursos que se ejercen ante la propia administración municipal en solicitud de que sus decisiones se aclaren, modifiquen o revoquen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



**DE LOS TIPOS DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y RENTAS,
ASÍ COMO SUS ELEMENTOS ESENCIALES EN EL MUNICIPIO DE SUAZA**

ARTÍCULO 6-. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y RENTAS. Son objeto del presente Estatuto los siguientes impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y rentas:

IMPUESTOS

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- e. Impuesto de Espectáculos Públicos e impuestos con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 223 de 1999.
- f. Impuesto rifas y juegos de azar.
- g. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- h. Impuesto de Delineación Urbana.
- i. Impuesto de Alumbrado Público.
- j. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- k. Impuesto por extracción de materiales
- l. impuesto por el uso de subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas.

TASAS

- a. Sobretasa a la Gasolina.
- b. Sobretasa bomberil.
- c. tasa por ocupación vías y espacios públicos
- d. Coso Municipal.
- e. Tasa por utilización y ocupación de pabellones, plaza de mercado y de ferias

CONTRIBUCIONES.

- a. Contribución sobre contratos de obra pública

PARTICIPACIONES

- a. Participación del Municipio de Suaza en el Impuesto sobre Vehículos Automotores.

ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

- a. Estampilla Pro-cultura
- b. Estampilla Pro-Electrificación Rural.

OTRAS RENTAS.

- a. Multas y Sanciones
- b. Intereses de Mora.
- c. Rentas Contractuales.
- d. Aprovechamiento, recargo, reintegro y rendimiento por valores bursátiles.
- e. Recursos de capital.
- f. Rendimiento de Inversiones Financieras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



- g. Donaciones recibidas, reintegros y aprovechamientos
- h. Productos de Monopolio.

ARTÍCULO 7. OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

1. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial, consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal, consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. La **Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2º. El **Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de Suaza.

3º. El **Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. La **Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5º. El **hecho gravado**, es el presupuesto establecido en la ley reveladora de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. La **Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7º. El **Año o Período Gravable**, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un **PERIODO**, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. **EL PERIODO O AÑO GRAVABLE**, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO 1º. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

**TITULO II
IMPUESTOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Suaza.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 44 de 1.990 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, siempre y cuando no sea menor al avalúo catastral fijado por el I.G.A.C vigente al momento de la causación del impuesto, esto es al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de suaza y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suaza es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Suaza. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARAGRAFO 1º. ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION. El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y el pago anual.

PARAGRAFO 2º. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



1. PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

2. PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

ARTÍCULO 14. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el uno y el treinta y tres por mil, y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

1. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.

2. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo son las siguientes:

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo: el sector.

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

1.1. Avalúo catastral menores de uno (1) y hasta tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, una tarifa fija del 1% del smlv

1.2. Avalúo catastral mayores de tres (03) y hasta seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 4 X 1000

1.3. Avalúos catastrales mayores de seis (06) y hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 4.2 X 1000

1.4. Avalúos catastrales mayores de diez (10) y hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, 4.5 X 1000.

1.5. Avalúos catastrales mayores de quince (15) y hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 5.2 X 1000

1.6. Avalúos catastrales mayores de veinte (20) y hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 5.3 X 1000

1.7. Avalúos catastrales mayores de treinta (30) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 5.5 X 1000

1.8. Avalúos catastrales mayores de cincuenta (50) y hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 5.6 X 1000

1.9. Avalúos catastrales superiores de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 5.8 X 1000.

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

2.1. Para los predios no urbanizables, los lotes congelados por el municipio y aquellos que se hallen por debajo de la cota de inundación, 8.5 X 1000.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



2.2 Parar predios urbanizables, no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, 33 X 1000.

2.3. Para los predios urbanos urbanizables, sin servicios públicos, 10 X1000.

Para los predios de que tratan los numerales 2.1 y 2.3 la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales:

- a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios 6.5 X 1000.
- b. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 6.0 X1000.
- c. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres 6.5 X 1000.
- d. Predios con destinación de uso mixto 6.5 X1000.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRICOLA Y PECUARIA

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fija una tarifa general del seis por mil (6.0 por mil). Se exceptúan de la regla anterior los siguientes predios, los cuales se gravan de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes 4.5 X 1000.
- b. Pequeña propiedad rural hasta quince (15) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes 5.0 X 1000

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo.

PARAGRAFO 1. En ningún caso la tarifa puede ser inferior a 1% smlv.

ARTÍCULO 15. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del presente estatuto; cuando se adopte el sistema de Autoevalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 1º. Cuando en los registros catastrales, aparezcan varios predios de propiedad de una misma persona, natural o jurídica, el monto del impuestos aplicable al sujeto del tributo, será el resultante de las liquidaciones por separado de cada uno de los predios de acuerdo a las tarifas que le corresponda a la respectiva base gravable.

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de muebles inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota de acción o derecho al bien indiviso. La facturación del impuesto se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 16. PORCENTAJE AMBIENTAL CAM. Establézcase el porcentaje ambiental de que trata el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en un 15% sobre el valor del impuesto predial facturado a los contribuyentes de dicho gravamen , con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables a cargo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM". Destinará los recursos recaudados por concepto de sobretasa ambiental en la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo del Municipio de Suaza. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la Ley 99 de 1993 establece.

ARTÍCULO 17. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 18. BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO. Conceder los siguientes beneficios por el pago de contado del impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Un descuento del 15% del valor del impuesto si cancela dentro del primer trimestre del año.
- b. Un descuento del 5% del valor del impuesto si cancela antes del 30 de abril de cada a año.

PARAGRAFO 1º. Las vigencias que se encuentren en mora por concepto de impuesto Predial Unificado, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

PARAGRAFO 2º. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con tarjeta de crédito, el valor de la comisión se deducirá del descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 19. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 1º. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, durante el primer año dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%), independientemente de la categoría o clase del que se trate.

ARTÍCULO 20. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

PARAGRAFO 1º. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracciones de mes sobre la cuota respectiva.

PARAGRAFO 2º. Para el pago de los intereses de Mora por concepto de Impuesto Predial el contribuyente moroso se podrá acoger a un acuerdo de pago que incluirá la obligación tributaria a la fecha, pero con el pago de hasta el 100% de los intereses de mora, a través de la ejecución de una obra o servicio social.

Este programa debe ser reglamentado para su aplicación por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 21. BASE PARA ADQUISICION DE PREDIOS EN PROCESOS DE EXPROPIACIONES. El municipio podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación por un valor equivalente al avalúo catastral vigente, incrementado en un veinticinco (35%) por ciento.

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestren haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio de Suaza. Igualmente se sumará la variación del índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE, siempre y cuando el inmueble haya sido autoevaluado por solicitud del propietario, tenedor o poseedor en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 22. PREDIOS EXENTOS. Exonerar en el 100% del pago del Impuesto los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados Internacionales.
2. Los predios edificados que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, y cuales los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
3. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizada.
4. Los establecimientos educativos sin ánimo de lucro.
5. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de éstos.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



6. Asilos y ancianatos, orfanatos, albergues siempre que sean sin ánimo de lucro.
7. Los bienes de propiedad del estado donde funcione la sede de la Policía Nacional.
8. los predios urbanos y rurales que estén siendo usufrutuados y/o utilizados por el municipio de suaza para el desempeño de sus funciones, siempre y cuando no cancele ninguna contraprestación en especie o dinero por la utilización de este.
9. Los predios urbanos y rurales que hayan sido declarados en zona de Alto Riesgo conforme al E.O.T (Esquema de Ordenamiento Territorial) vigentes y sobre los cuales se señala no podrá ejecutarse ningún tipo de construcción urbanística y sobre los cuales existan construcciones.

PARAGRAFO 1º. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspender la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARAGRAFO 2º. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARAGRAFO 3º. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral serán regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

ARTÍCULO 23. INCENTIVOS DE CONSERVACION Y LA PRESERVACIÓN DE MICRO CUENCAS Y RESERVAS FORESTALES

Los predios que posean zona boscosa, que se ha reforestados, en procura de conservar el medio ambiente Recibirán un descuento como incentivo:

1. hasta el 30% del impuesto predial unificado como incentivo tributario los predios que posean entre el 80 y 100% de zona boscosa que preservan las fuentes hídricas, con relación al 100% de la extensión.
2. Hasta el 100% del área reforestada de los predios rurales que se reforesten con árboles nativos, asegurando el bienestar social y ecológico a las futuras generaciones.

ARTICULO 24. INCENTIVOS DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Los predios que cultiven la paja de iraca con la que se elabora el sombrero suaza, Recibirán un descuento como incentivo

1. Hasta el 100% del área utilizada en el cultivo de la paja de iraca que se utiliza para la elaboración del sombrero suaza, en busca de preservar el patrimonio cultural del municipio.

PARAGRAFO 1º. Para recibir los incentivos debe radicar solicitud ante la secretaria de hacienda municipal anexando certificación expedida por la secretaria de planeación donde especifique la extensión reforestada o cultivada según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 25. FACTURACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la secretaria de hacienda municipal expedir acto Administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 26. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará de manera anual anticipado.

ARTÍCULO 27. FECHAS DE PAGO. La fecha de pago se iniciará el primer día hábil del periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre, para pago se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal, ubicada en el palacio Municipal o donde esta disponga.

ARTÍCULO 28. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 29. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, a quien corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 30. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca de raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo y Ocupación de vías.

ARTÍCULO 31. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuesto o contribución a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 32. REQUERIMIENTOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombre y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario (s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 34. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Suaza, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Suaza.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suaza es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del huila, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Suaza.

ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

PARAGRAFO 1º. REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABELCIMENTOS.

Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Cumplir con toda las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación, y destinación, expedidas por la secretaria de planeación o la Entidad competente del Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los impuestos de carácter Municipal.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 2º. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación. Además debe cumplir:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música.
2. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

PARAGRAFO 3º. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO 4º. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstos en este código.

PARAGRAFO 5º. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 6º. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 39. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 42. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

- 1. PERIODO DE CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera Venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación y se pagará desde se causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.
- 2. AÑO BASE.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
- 3. PERIODO GRAVABLE.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
- 4. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a la Industria y Comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.
- 5. TARIFA.** Son los milajes definidos por la Ley y adoptados que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



6. VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

7. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

8. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Suaza, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, como adicional el certificado de existencias y representación legal.

PARAGRAFO 1. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 43. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARAGRAFO 8º. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los Artículos 35 y 36 de este Estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 44. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos. (CERT)
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



7. Para los fondos mutuos de inversión, son deducibles los ingresos de ajuste por valorización, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravaran cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 45. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagaran el impuesto de Industria y Comercio y avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Lo distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización los combustibles.
3. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuara gravadas con lo en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Suaza, el impuesto se causara sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Suaza.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Suaza y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- PARÁGRAFO 1º.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o servicios, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 4º. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 5º. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

PARÁGRAFO 6º. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Suaza la sede fabril, se determinará por el total los ingresos provenientes de la comercialización y de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 46. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Suaza es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaria.

PARÁGRAFO 3º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 47. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



- d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 48. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Suaza, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 35 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma cuatrocientos setenta mil setecientos pesos (\$470.700) anuales para el año 2014, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 49. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SUAZA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Suaza, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Suaza.

ARTÍCULO 50. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al municipio de Suaza, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 36 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 51. DEFINICION DE REGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 52. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que liquidaría para el periodo gravable que debería declarar no supere los 15 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDL) durante el citado periodo. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos las dos primeras declaraciones del impuesto desde el inicio de su actividad en el municipio de Suaza.

PARAGRAFO 1º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTICULO 53. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO: La administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 54. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Simplificado Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industrias y Comercio dirigida al Secretario de Hacienda Municipal.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de inclusión en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 41 del presente Estatuto.

ARTICULO 55. INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 41 de este Estatuto, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

PARAGRAFO 1º. A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaria de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 56. LIQUIDACION Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Régimen ordinario se facturará de manera anual.

ARTICULO 57. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	5 X1000
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	5 X1000
1103	Fabricación de productos primarios hierro y acero	5 X1000
1104	Construcción de materiales de transporte	5 X1000
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco	7 X1000
1106	Fabricación y envase de toda clase de bebidas	7 X1000
1107	Ensamblaje automotriz (Incluye motocicletas)	7 X1000
1108	Explotación de Canteras	7 X1000
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	7 X1000
1110	Demás actividades industriales	7 X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 58. CODIGO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
2201	Venta de víveres en tiendas y graneros	7 X 1000
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	10 X 1000
2203	Venta de drogas y medicamentos	7 X 1000
2204	Venta de productos de belleza	7 X 1000
2205	Venta de maderas	10X 1000
2206	Venta de elementos de construcción (ferretería)	10X 1000
2207	Venta de licores y abarrotos	10 X 1000
2208	Venta de automotores	10 X 1000
2209	Venta de combustibles y derivados del petróleo	10 X 1000
2210	Venta de mercancías en general, incluyendo víveres en autoservicios y graneros	7 X 1000
2211	Venta de gas natural y propano	10 X 1000
2212	Venta de electrodomésticos	10 X 1000
2213	Venta de calzado, prendas de vestir y mercancías de consumo domestico	10 X 1000
2214	Venta de repuestos para automóvil y moto	10 X 1000
2215	Venta de productos agrícolas	10 X 1000
2216	Demás actividades comerciales	10 X 1000

ARTICULO 59. CODIGO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
3301	Transporte terrestre de pasajero	6 x 1000
3302	Radiodifusión y televisión por cable	6 x 1000
3303	Consultorías	10 x 1000
3304	Contratista de construcciones, constructoras y urbanizadoras	5 x 1000
3305	Alquiler de películas de video	5 x 1000
3306	Cafeterías	10 x 1000
3307	Griles, billares y discotecas	15 x 1000
3308	Casas de Lenocinio y cas de citas	20 x 1000
3309	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	10 x 1000
3310	Servicios casas de empeño	10 x 1000
3311	Servicios de vigilancia	10 x 1000
3312	Transporte terrestre de carga	10 x 1000
3313	Servicios públicos domiciliarios	10 x 1000
3314	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	5 x 1000
3315	Educación técnica superior	5 x 1000
3316	Restaurante turístico y estaderos	5 x 1000
3317	Agencias de viajes	5 x 1000

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



3318	Oficinas de representación turística	5 x 1000
3319	Usuarios operadores y desarrolladores de zonas francas	6 x 1000
3320	Demás actividades de servicios	10x 1000

ARTICULO 60. CODIGO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
4401	Bancos	8 x 1000
4402	Demás entidades financieras	8 x 1000

ARTICULO 61. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de ventas en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Suaza en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Suaza previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con las obligaciones de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día del mes de abril.
3. La rebaja deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requieren la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el Registro de Industria y Comercio y al día don el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO 1º: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensara para futuros pagos de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

PARAGRAFO 2º. ACTIVIDADES QUE NO CAUSEN EL IMPUESTO. En el Municipio de Suaza y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

5. Los Establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARAGRAFO 3º. Cuando las entidades señaladas en los numerales 1º y 6º realicen actividades industriales o mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Para que dichas entidades puedan gozar de beneficio, elevaran solicitud ante la Secretaria de Hacienda Municipal, adjuntando copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 4º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agente externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 5º. EXENCIONES. A partir del 1º de enero del 2014 y por espacio de cinco (5) años estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros, las siguientes actividades:

1. Los pequeños tenderos que cumplan los siguientes requisitos:

a. Solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Suaza.

b. Un capital de trabajo igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Que comercialicen con productos perecederos y de aseo básico de la canasta familiar durante todo el tiempo de la exención.

d. Que estén a Paz y Salvo con el Municipio.

La exención se concederá previa visita al establecimiento por parte de los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. Las artesanales por el cien (100%) para los primeros ciento veinte (120) salarios mínimos legales vigentes a la fecha del reconocimiento. Los ingresos brutos por ventas que sobrepasen esta suma, constituyen base gravable en su totalidad.

PARAGRAFO 6º. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales o jurídicas de manera manual y desautorizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva ni idéntica, sin intervención de más de cinco (5) personas.

3. Las empresas que usen como materia prima, material reciclable en el procesamiento de sus productos o la comercialización de los mismos. La exención no se aplicará a las empresas mayoristas de almacenamiento y comercialización de material reciclable.

PARAGRAFO 7º. Las exenciones de que trata el artículo 61, se refiere a nuevas empresas recién conformadas y no aquellas que sean producto de fusiones, escisiones, cesiones, transformaciones, cambio de razón social, cambio de domicilio, cambio de modalidad y similares, por lo tanto no tendrán derecho a la exención.

PARAGRAFO 8º. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, generadoras de tecnología, las incubadoras de empresas que se establezcan en el Municipio, estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio así:

a. Con un capital invertido de quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Vigentes y que generen por lo menos 7 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Suaza por el término de dos (2) años.

b. Con un capital invertido entre quinientos uno (501) y mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y que generen por lo menos quince (15) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Suaza por el término de tres (3) años.

c. Con un capital invertido entre mil uno (1001) y cinco mil (5000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y que generen por lo menos veinticinco (25) empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Suaza por el término de cuatro (4) años.

d. Con un capital invertido entre cinco mil uno (5001) y diez mil (10.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y que generen por lo menos cuarenta (40) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Suaza por el término de cinco (5) años.

e. Con un capital invertido entre diez mil uno (10.001) y quince mil (15.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y que generen por lo menos sesenta (60) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Suaza por el término de seis (6) años.

f. Con un capital superior invertido entre quince mil (15.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y que generen por lo menos cien (100) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Suaza por el término de siete (7) años.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



g. Las personas naturales o jurídicas que realicen una actividad profesional, comercial, industrial o de servicios y que sean afectadas por desastres naturales, antrópicos, casos fortuitos identificados por la Secretaría de Planeación Municipal, o por la ejecución de proyectos de interés general contenidos en los planes de desarrollo siempre que el alcalde, mediante Decreto califique tal afectación, serán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda por un tiempo no superior a cinco (5) años conforme a la gravedad del problema y monto del perjuicio, que determine la inspección que haga la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 10º. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES

El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuará por la Secretaría de Hacienda; para tal efecto, el contribuyente presentará esta dependencia un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica.
- b) Registro mercantil.
- c) Balance certificado por Contador Público Titulado en que se pruebe la inversión y/o los ingresos requeridos para acogerse al beneficio.
- d) Certificado de afiliación a los servicios de seguridad social, de los trabajadores de la empresa expedido por entidades aprobadas por la Superintendencia de Salud y copia de la nómina certificada por Contador Público Titulado.
- e) Certificado expedido por parte de la Subsecretaria de Impuestos del Municipio sobre la calidad de artesano.
- f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- g) Formulario de declaración debidamente diligenciado.
- h) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones se llevará un registro individual por cada contribuyente.

ARTICULO 62. ESTIMULOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes de industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado en el Municipio de Suaza podrán descontar se su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



a) Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos en el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.

b) Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina de Discapacitados del Municipio de Suaza.

ARTICULO 63. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTICULO 64. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de suaza:

a. Las Entidades Públicas: Dentro de las cuales están comprendidas La Nación, Los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales. Las Contralorías, Procuradurías, Fiscalías, Defensorías. El Departamento del Huila (Gobernación), El Municipio de Suaza (Administración Municipal), La Personería Municipal, Los Establecimientos Públicos, La Electrificadora del Huila, Aguas del Huila, Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, todos los niveles territoriales, Las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos sean que los hagan directamente o por interpuesta persona. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.

b. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

c. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios estarán operaciones gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.

d. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.

e. Los que mediante Resolución la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal designe como agentes de retención.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en suaza y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTICULO 65. Base gravable de la retención. Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTICULO 66. Tarifa. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el código de rentas municipal.

Cuando no establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 67. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de suaza siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 68. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de suaza, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Municipio, y a los contribuyentes del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1 Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2 Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la de reafuente a la DIAN.

3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de suaza.

3 Certificar los valores retenidos a los en el transcurso cuando se le solicite.

4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Suaza, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente por la DIAN.

ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes

ARTÍCULO 73. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de suaza para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 74. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de suaza.

ARTÍCULO 75. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 76. DIVULGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 77. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 78.- CAUSACION EN LOS DESCUENTOS. Las retención serán descontables del valor del impuesto determinado por la liquidación única anual que presente los obligados a

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO. MUNICIPIO DE SUAZA

2. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 32 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de suaza.

4. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

6. TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

7. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros que presente la respectiva declaración y cancelación en un 100% de la obligación en las fechas, tendrán derecho a un descuento de acuerdo a los porcentajes que a continuación se indican.

FECHA DECLARACION Y PAGO	DESCUENTO
31 de Enero	15%
28 de Febrero	10%

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva de alguno de ellos; además, el hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o en cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO 4°. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 81. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 83. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 84. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



1. La Nación, el Departamento y el Municipio excepto las empresas comerciales e industriales del estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional. Departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficios o de socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la Ley.

ARTICULO 85. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTICULO 86. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignado oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 87. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. El concejo municipal fijara mediante acuerdo normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento. El contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Suaza, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Suaza es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 89. PERIODICIDAD DEL COBRO.- Se cobrará en una sola cuota por evento y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 90. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

PARAGRAFO 1º. PASACALLES, PENDONES Y FESTONES El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y las tarifas serán las siguientes

- **Hasta dos metros cuadrados (0-2 m2) un 1 smdlv**
- **De dos a cinco metros cuadrados (2-5 m2) 2 smdlv**
- **De cinco a ocho metros cuadrados (5-8m2) 4 smdlv**
- **Más de ocho metros cuadrados (8m2) 5 smdlv**

PARAGRAFO 2º. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS. Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.

PARAGRAFO 3º. AFICHES Y VOLANTES. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario de lo contrario pagara el 5% sobre el salario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO 4º.VALLAS EN ESTRUCTURAS. Se cobrara un salario mínimo legal mensual por un año instalado o por fracción de año.

PARÁGRAFO 5º. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 91.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto de publicidad se liquidará y se pagará de forma inmediata en la Secretaría de Hacienda del Municipio de suaza o en la entidad que esta designe. Previo al registro de la publicidad.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina de Planeación municipal.

PARÁGRAFO 2º. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

El concejo municipal determinara los requisitos para el registro de la publicidad mediante acuerdo.

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 92. Autorización legal: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 93: DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Suaza, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación

ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Suaza, acreedor de la obligación tributaria.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Suaza, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada Ley.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Suaza en que se cobre por la respectiva entrada.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. **TARIFA:** Es el 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTICULO 95. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Suaza, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
5. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de suaza de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Suaza, será necesario cumplir, con la aprobación por parte de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 96.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tickets de apuestas y se aplicará una tarifa del 10% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 98. EXENCIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Estarán Exentos los espectáculos de los que trata el artículo 75 de la Ley 2a. de 1976.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA LA EXENCION. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde especifique:
 - a) Clase de espectáculo
 - b) Lugar, Fecha y hora
 - c) Finalidad del espectáculo
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 1º. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel; y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

PARAGRAFO 2º. Para gozar las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, quien podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de suaza, las boletas que vaya a dar al expendio, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SUAZA y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 101. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidando el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTICULO 102. CAUSACION. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTICULO 103. SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaria de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 104. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretaria de Gobierno o comisaría de familia. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno Municipal.

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 105. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Suaza.

ARTICULO 106. DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubiere adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Suaza

2. **SUJETO PASIVO.** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

1. DEL IMPUESTO DE EMISION Y CIRCULACION DE BOLETERIA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

2. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. PARA EL IMPUESTO DE EMISION Y CIRCULACION DE BOLETERIA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR. La base gravable estará constituida por el valor del plan de premios antes del IVA.

4. HECHO GENERADOR. Se constituye de la siguiente forma:

1. DEL IMPUESTO DE EMISION Y CIRCULACION DE BOLETERIA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



1. LA RIFA.

ARTÍCULO 108. DEFINICION. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueron poseedores de una varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

PARAGRAFO 1º. RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio y no son de carácter permanente.

PARAGRAFO 2º. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o plan de premios que oferte y aquellos, con la misma razón social, realicen operadores distintos en forma diaria, continua o ininterrumpida.

PARAGRAFO 3º. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. La alcaldía de Suaza representada por medio de la Secretaria de Gobierno y la Dirección de Justicia y Comisaria de Familia es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en el Decreto 1660 de 1994 y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 1350 el Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 109. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE Y TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14% de los ingresos brutos, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 111. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000, de conformidad con el artículo 5º Ley 4 de 1963 y artículo 4º del Decreto Ley 537 de 1974.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En caso de ventas por el sistema de clubes, la base gravable será el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



valor de los bonos, boletas, billetes, cedulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre el cual se aplicará una tarifa del 2%.

ARTICULO 114. VENCIMIENTO PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes de este impuesto deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo o juego respectivo.

ARTÍCULO 115. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho Público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de \$20.000.000 cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARAGRAFO PRIMERO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al Municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de aplicación de este impuesto se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el Alcalde.

ARTICULOS 116. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Se podrán conceder permiso de operación de rifas menores en el territorio del Municipio de Suaza, a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o existencias y representación legal de las personas jurídicas.
3. Para rifas cuyo plan de premios de un valor o que exceda a 20 smIm, deberá suscribir garantía de pago de los premios por un valor igual al respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal, sea mediante póliza de seguros o aval bancario por un término que se entenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo.
4. Para rifas cuyo plan de premios sea menor a 20 smIm, podrá admitirse como garantía una letra pagará o cheque, firmado por el operador como girador y por una lista y girado a nombre del municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



5. Formulario de solicitud en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fecha de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyo resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y valor de las boletas que se emitirán, el termino del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad considere necesarios.

6. Los demás que demanda el artículo 5 del decreto 1968 de 2001.

PARAGRAFO 1º. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme el régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2º. En ningún caso se concederá permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses prorrogables una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 117. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERIA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- A) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- l) El sello de la Alcaldía, autorizado para el efecto.

PARAGRAFO 1º. Las autoridades municipales podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas el pago de los impuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 118. PERMISO, CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno expedir el permiso de ejecución de rifas menores , de conformidad con el Decreto 1660 de 1994del Ministerio de Salud y las demás que dicte el gobierno. Esta misma Secretaria junto con la Dirección de Justicia y Comisaria de Familia, la Secretaria de Hacienda y la policía, deben velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la alcaldía, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal. Se expenda en la ciudad.

ARTICULO 119. TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

2 JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 120. DEFINICION. Es todo mecanismo o acción basada en las diferentes comprobaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicios recreativos, donde se gane o se pierda en dinero o en especies, tales como bolos, billares, billar pool, billarin, tejo, mini tejo, ping pong.

ARTICULO 121. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y explotación de los mismos.

ARTICULO 122. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTICULO 123. BASE GRAVABLE Y TARIFAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas, por la tarifa establecida y por el número de mesas en operación.

La tarifa mensual será la siguiente:

1. Mesa se billar – Mesa de billarin – Mesa de Billar pool, un salario mínimo diario vigente, por cada mesa.
2. Canchas de tejo, minitejo, un salario mínimo diario legal vigente.
3. Máquinas electrónicas 1.5 salarios mínimo diario legal vigente por cada máquina.
4. Galleras: 2 salarios mínimos diarios vigente, mensual.
5. Otros: Cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario legal vigente, por cada mesa.

ARTICULO 124. El impuesto se causará el 1º. De enero de cada año y el periodo gravable será entre el mismo 1º. De enero y el 31 de diciembre de cada año.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 125. PRESENTACION. La declaración de este impuesto se presentará conjuntamente con la declaración de industria y comercio en las fechas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 126. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del Municipio de SUAZA deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y al porcino.

ARTÍCULO 129. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Suaza.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado a sacrificar.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 130. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas
I.- POR MATADERO

1. Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el valor correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal diario.
2. Por cabeza de ganado porción, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el equivalente a una tercera parte (1/3) del valor del salario mínimo legal diario.

ARTÍCULO 131.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 132.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 133.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 134.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 135.- SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 136. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Suaza, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 137. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 138. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de quinientos pesos (\$500) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO 1º. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9º de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

1. **SUJETOS ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Suaza.

2. **PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de la obra de cuya determinación se trata.

PARAGRAFO 1º. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

-Línea paramental: entendida esta como la línea que marca lindero entre un lote y las áreas de uso público.

-Línea medianera: Entendida esta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.

-Aprobación de planos: Es el diseño y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta construir.

-Parcelaciones o loteo: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.

-Reformas Menores: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a los que ésta destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 mts².

-Demoliciones parciales: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o Exterior).

-Demolición total: Consiste en destruir totalmente una edificación habilitando el lote para una nueva propuesta arquitectónica.

-Ocupación de vías por materiales de construcción: Cuando se trate de absoluta escasez de espacio para la disposición de éstos se permitirá la ocupación de vías peatonales vehiculares previo visto bueno de Obras Públicas Municipales.

-Demarcación de establecimientos construidos por pista de taxis y vehículos servicio público.

-Rotura de vías: Aperturas de calzadas y o andenes para instalaciones domiciliarias.

ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que construye o va a construir cualquier clase de construcción.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 142. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable de la delineación urbana es el valor fijado en salario mínimo diario legal vigente, por metro cuadrado, de acuerdo a su estratificación socioeconómica, para construcción, ampliación, remodelación o adecuación de las obras, así:

Estrato 1	1/4	Salario Diario Legal Mensual Vigente por metro cuadrado
Estrato 2	1/2	Salario Diario Legal Mensual Vigente por metro cuadrado
Estrato 3	3/4	Salario Diario Legal Mensual Vigente por metro cuadrado
Estrato 4	1	Salario Diario Legal Mensual Vigente por metro cuadrado
Estrato 5	1 1/2	Salario Diario Legal Mensual Vigente por metro cuadrado
Estrato 5	2	Salario Diario Legal Mensual Vigente por metro cuadrado
Zona Comercial	2 1/2	Salario Diario Legal Mensual Vigente por metro cuadrado
Zona industrial	2 1/2	Salario Diario Legal Mensual Vigente por metro cuadrado

ARTICULO 143. TARIFAS. Las tarifas del impuesto es del diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el área de construcción por el valor del metro cuadrado establecido para cada zona o estrato.

ARTICULO 144. CLASES DE LICENCIAS URBANISTICAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio público
6. Modificación
7. Ampliación
8. Reconocimiento.
9. Restauración
10. Demolición
11. Reforzamiento estructural



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



12. Viviendas de Interés Social estrato 1 y 2

PARAGRAFO 1º. La expedición de las licencias de urbanismo, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

PARAGRAFO 2º. IMPUESTO DE DELINEACION, OCUPACION Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCION Y OTRAS TASAS. Las tarifas del presente artículo están dadas en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION:

- a. Vivienda de Interés Social (x m2), Estrato 1 y 2 0.10%
- b. Vivienda de interés social canalizada por la Secretaría de Planeación Municipal y asociaciones de vivienda de interés Social con Personería Jurídica y certificado por la Administración Municipal. 0.01%

PARAGRAFO 1º. No habrá lugar al pago del impuesto de que trata este capítulo con relación a la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, cuando se trate de ejecución de Programas de Vivienda adelantados directamente por la Secretaría de Planeación.

- c. Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos (x m2).

Estrato 6	0.95%
Estrato 5	0.85%
Estrato 4	0.68%
Estrato 3	0.51%
d. Las construcciones que se adelantan en la zona centro de la ciudad (xm2)	
Vivienda	0.45%
Comercio	0.85%

PARAGRAFO 2º. Se entiende como zona centro el sector comprendido entre las Carreras 3 y 6 y las calles 5 a la 7.

e. Loteo (xm2), Conjuntos cerrados	0.12%
Urbanizaciones	0.08%
Vivienda de Interés Social	0.04%
Vivienda mt Social canalizada por secretaria de Planeación Municipal	0.001%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



f. Reformas locativas (xm2)

Estrato 6	0.18%
Estrato 5	0.16%
Estrato 4 y 3	0.12%
Estrato 2 y 1	0.10%

g. Demoliciones (xm2) 0.25%

h. Ocupación temporal de vías y andenes por día 0.033% SMLV

i. Ocupación temporal de vías y andenes por posteadura y por año 0.33% SMLV

j. Demarcación de estacionamiento (xm2) por día.

Pistas de taxis y vehículos de servicios público 0.08%

k. Renovación de licencias de Construcción (Global) unifamiliares 16%

Bifamiliares 21%

Multifamiliares 42%

I. ROTURA VIAL

Rotura de vía (x ml o fracción de metro) 3.36%

En concreto 27.00%

En asfalto 20.00%

En tierra 10.00%

PARAGRAFO 3º. OFICINA JURIDICA:

Reconocimiento de persona jurídicas sometidas a régimen de la 12.69%

Propiedad horizontal

Registro de Asociaciones de vivienda de interés social 4.23%

Registro de Sociedades constructoras 21.14%

Aprobación o modificación de Reglamento Interno 21.14%

Aprobación o modificación de Régimen de propiedad Horizontal 21.14%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



Resolución de enajenación de inmuebles por unidad de vivienda	4.23%
Resolución de enajenación de lotes. Por cada lote	4.23%
Permiso para capacitación de fondo de vivienda de interés social por asociación	4.23%

Se exime del cobro a proyectos de vivienda de interés social canalizados a través de la Secretaría de Planeación Municipal y proyectos de vivienda de interés social legalmente registrada ante estas entidades.

PARAGRAFO 4º. El interés deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso así fuese menos de un metro lineal la obra a realizar, el tamaño de la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal.

Copia de la consignación debe presentarse ante la dependencia o entidad Municipal encargada de ejecutar las obras de reposición a fin de iniciar los trabajos correspondientes.

PARAGRAFO 5º. A manera excepcional el Municipio permitirá que una entidad diferente a las municipales realicen estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, caso en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 30% del valor de la obra de reposición de pavimento y el saldo deberá garantizarse mediante una póliza de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el País o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio.

PARAGRAFO 6º. Los derechos de trámite para la obtención de Nomenclaturas, Certificados de Usos de suelos y distancias, Registro de Asociación de Vivienda para adelantar programas, (excepto las de interés social), Concesión de permisos provisionales o definitivos de captación de recursos a las Asociaciones de vivienda, Registro de Sociedades constructoras diferentes a las de interés social, para desarrollar actividades de construcción y enajenación de vivienda, Concesión de permisos para enajenación de inmuebles, en programas de loteo superior a cinco unidades (excepto interés social) Aprobación de reglamentos internos de urbanizaciones y condominios, (excepto de la de interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal, Reconocimiento de personas jurídicas y administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal, Demarcación urbanística y Arquitectónica, tendrán una tarifa de 4.0%.

PARAGRAFO 7º. SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRAFICA

Pliego escala 1:10.000 Casco Urbano	29.58%
Pliego escala 1:5.000 Casco Urbano	38.03%
Pliego escala 1:5.000 Rural	38.03%

Tamaño Oficio 1:5000 Casco Urbano o rural. Color

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



Localización Predial (1)	6.34%
Levantamiento Planimetricos M2	6.34%
Levantamiento alimetrico M2	0.04%
Digitalización M2 real. Escala 1:50	0.21%
CD.ROOM E.O.T o Planes Parciales	10.57%
(1). Nomenclatura, certificado de usos de suelo y demarcación	10.57%

PARAGRAFO 8º. ESTRATIFICACION

Certificado de Estratificación	2.11%
--------------------------------	-------

PARAGRAFO 9º. AREAS DE PARQUEO

Pistas de taxis y vehículos de servicio público (xm2)	0.42%
---	-------

PARAGRAFO 10º. EXPEDICION DE LAS LICENCIAS.

La Administración Municipal, de Suaza a través de la Secretaría de Planeación expedirá Licencias de Construcción, reconocimiento de obra y renovación de Licencias, cuyo cobro lo ejecutará la Secretaría de Hacienda de conformidad a lo establecido en la Ley vigente.

La Alcaldía Municipal de Suaza, oficializará la adopción de los valores a que se refiere el presente artículo a través de la expedición del decreto respectivo suscrito por el Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 145. De la Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
- 4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



6. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

7. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARAGRAFO 1º. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no lugar a la liquidación de expensas a favor de los curadores urbanos de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2º. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoría de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 3º. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente algunas de las condiciones siguientes:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondiente.

ARTICULO 146. EXPENSAS POR LICENCIAS DE URBANISMO. Las expensas por la expedición de licencias de urbanismo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

Hasta a 500 m2.....Dos salarios mínimo legales diarios.

De 501 a 1000 m2.....Un (1) Salario mínimo legales mensual

De 1.001 a 5.000 m2.....Dos (2) Salario mínimo legales mensuales



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



De 5.001 a 10.000 m2.....Tres (3) Salario mínimo legales mensuales

De 10.001 a 20.000 m2.....Seis (6) Salario mínimos legales mensuales

Más de 20.000m2.....Diez (10) Salarios mínimos legales mensuales

ARTICULO 147. DE CONSTRUCCION. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARAGRAFO 1º. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARAGRAFO 2º. Prohíbe la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTICULO 148. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorizarse permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARAGRAFO 3º. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN. Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Suaza a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR.** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Suaza.
2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Suaza.
3. **SUJETO PASIVO.** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
4. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTICULO 152. TARIFAS. Las tarifas se regirán conforme al Acuerdo 035 del 09 de septiembre del 2004

ARTICULO 153. CREACION DE CUENTA ESPECIAL. Crease un fondo o cuenta especial cuyos recursos o excedentes estarán conformados por el recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales tendrán como destino específico la repotenciación, mantenimiento, expansión y extensión de las redes y el pago del consumo del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 154. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de Suaza.

ARTÍCULO 155. RETENCION Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de acueducto y alcantarillado y/o con cualquier otro servicio público domiciliario.

En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO 1º. Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio de suaza ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 156 AUTORIZACIÓN LEGAL: Este impuesto es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

El Impuesto de Marcas y Herretes está autorizado por el decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933, la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes como el Decreto 401 de 1990.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registraran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal (Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933).

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes, o herretes que se registre.

ARTÍCULO 160. TARIFA: La tarifa será equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO 161. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

IMPUESTOS POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES

ARTÍCULO 162: AUTORIZACION LEGAL: este impuesto está reglamentado en (Ley 97 de 1993, art literal c; Ley 84 de 1915 art 1 literal a; Decreto 1333 de 1986art 233 literal a)

ARTICULO 163 HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales concernientes a piedra, arena, balastro y cascajo de los hechos de ríos, fuentes, arroyos y recebo extraído de peña y/o otros, los cuales son explotados dentro de la jurisdicción del Municipio de Suaza.

ARTÍCULO 164 SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de realizar esta actividad de extracción y comercialización de los materiales expuestos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 165 BASE GRAVABLE: Es el número de volquetadas extraídas de material de 5 metros cúbicos.

ARTÍCULO 166 TARIFAS: Las tarifas a aplicar por volquetada de material extraído de 5 metros cúbicos que dará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



POR TRANSPORTE DE MATERIALES:

AUTOMOTORES – EL 0.4% DEL S. M.M.L.V x cada metro cubico (1M³).

POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES:

ARENA Y PIEDRA un valor equivalente a 1% del S.M.ML.V por volqueta de 5 m3

RECEBO un valor equivalente al 0.5% del S.M.M.L.V por volquetada de 5 m3

OTRAS un valor equivalente al 0.5% del S.M.M.L.V por volquetada de 5 m3

ARTICULO 167 LIQUIDACION Y PAGO. Esta renta se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo, en que transportara el material, número de viajes extraídos y transportados, los cuales se pagarán anticipadamente en la tesorería Municipal de acuerdo a liquidación provisional que efectúe el Municipio.

ARTICULO 168 LICENCIA PARA EXTRACCION DE ARENA, RECEBO, CASCAJO, PIEDRA Y OTROS. Todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material de lecho de ríos, fuentes, arroyo, peña y otros, deberá proveerse de una licencia especial, que para su efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, la comisaria, inspectores, los funcionarios de la tesorería y/o planeación podrán exigir en cualquier momento la presentación y el pago del impuesto municipal.

ARTICULO 169 REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal velará por que la extracción de dichos materiales no afecten el medio ambiente, ni afecten a terceros, para lo cual podrá suspender dicha explotación.

EL IMPUESTO POR EL USO DE SUBSUELO EN LAS VIAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS.

ARTICULO 170. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones vías subterráneas o para la ubicación de postes. (Ley 97 de 1993 art. 1 lit. j), Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986art. 233 lit.c).

ARTICULO 171. SUJETO PASIVO. Es sujeto del impuesto, cualquier persona o entidad que realice rupturas, excavaciones o trabajos sobre las vías públicas.

ARTICULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La oficina de Planeación en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 173. TARIFAS. La tarifa aplicable será equivalente al 25% de salario mínimo diario legal vigente por metro lineal de excavación, rotura u obra similar.

Esta tarifa es independiente del valor de la reparación de los daños causales y deben ser realizados por el responsable o solicitante de la licencia.

ARTICULO 174. PAGO DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar en la secretaria de hacienda o en la entidad que esta designe el impuesto liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal antes de dar comienzo a la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un deposito en tesorería.

ARTICULO 175. NEGACION DEL PERMISO. La Secretaría de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 176. OBLIGACION DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

ARTICULO 177. SANCION POR NO REPARAR. Si el solicitante de la licencia de Excavación de subsuelo no realiza los trabajos de reparación de daños causados en el término fijado por la oficina de Planeación, pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por día o fracción de día de retardo en su ejecución y terminación.

PARAGRAFO 1º. Sí el solicitante, al realizar los trabajos de reparación no cumple con las especificaciones técnicas dadas en la licencia, previa inspección de un funcionario delegado por la administración, se obliga a levantar el relleno y/o la placa de concreto y realizar el trabajo nuevamente hasta que se cumpla con dichas especificaciones.

**TASAS
TITULO III**

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Suaza.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Suaza.

3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, o lo que establezca la ley para el efecto.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 181. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, se aplicará sobre el Impuesto Predial Unificado y se pagará en los mismos plazos establecidos para este impuesto.

ARTICULO 182. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.

2. **TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale el cinco por ciento (5%) de la base gravable antes indicada, es decir, el cinco por ciento (5%) del valor a pagar en el año por Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 183 FORMA DE RECAUDO. La sobre tasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada, La transferencia se realizará cada tres meses en los primeros 15 días mediante resolución interna motivada.

ARTICULO 184 DESTINACION. El recaudo establecido en este capítulo se destinará para la presentación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezca.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 1º. la Administración Municipal a través de la secretaria de hacienda recaudará y transferirá al cuerpo de Bomberos Voluntarios de Suaza los valores estipulados en la Resolución No. 327 de agosto de 2008 de la Delegación Departamental de Bomberos por medio de la cual se establece la categoría y se regula la Tabla de costo por estudio, concepto técnico y de registro bomberil, a establecimientos comerciales, industriales o de otra naturaleza, abiertos o no al público que funcionan en el Departamento del Huila.

TASA POR OCUPACION VIAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 185. ADOPCION NORMATIVA. Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en artículo 287 de la Constitución Política de 1991, en armonía con el artículo 313, el Artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y las Leyes 810 de 2003 y Ley 388 1997.

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos.

ARTÍCULO 187. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS.

1. **HECHO GENERADOR:** Ocupación transitoria o de cualquier tipo de la vía pública sea andén o calzada con negocios y/o ventas estacionarias ambulantes, posteadura de redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, vehículos o por el depósito de materiales, diferente a la libre locomoción de personas y vehículos, para lo cual requiere licencia previa expedida por la secretaria de planeación municipal.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario de la obra u objeto, contratista, la empresa a la cual este afiliado el automotor que ocupe la vía o lugar público.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 188. TARIFA: La tarifa será de 0.1 SMDLV por metro cuadrado y por día.

ARTÍCULO 189. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad para depositar los materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 190. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR OCUPACION PERMANENTE. El impuesto de ocupación permanente de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, y que será de 0.01 SMDLV por día y se cancelará de manera anual en los tres primeros meses de año.

PARAGRAFO 1o. Los parasoles tendrán una tarifa 0.01 SMDLV por día y por cada unidad instalada, parasol adicional será de 0.1 SMDLV por día o fracción de día, con previa autorización de la oficina de Planeación Municipal.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 2o. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 192. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

COSO MUNICIPAL

DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos

ARTICULO 193. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parque, zonas de reserva forestal y lotes del área urbana del municipio de Suaza. Esta multa la debe pagar el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 194.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá:

1. Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

3. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Hacienda del Municipio de SUAZA podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

4. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, por el término establecido en el presente decreto con la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 195. BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal por cada cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 196. TARIFAS. Se cobrará la suma de u (1) SMLV DIARIO por el pastaje del semoviente y la misma suma por concepto de transporte.

ARTÍCULO 197.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (15) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda del Municipio de suaza.

ARTÍCULO 198.- SANCION. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de un 3 SMLDV sin perjuicio del pago del impuesto.

TASA POR UTILIZACIÓN Y OCUPACIÓN DE PABELLONES, PLAZA DE MERCADO Y DE FERIAS

DEFINICION: Esta tasa se constituye por la utilización de los pabellones y plaza de mercado y ferias en la venta de productos.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR: lo constituye la utilización temporal o permanente de las instalaciones de los pabellones y/o plaza de mercado y ferias.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE: se determina de acuerdo al número de puestos y/o cajones y corrales utilizados por día.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO: Municipio De Suaza

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO: la persona natural o jurídica que haga uso de las instalaciones de los pabellones y/o plaza de mercado.

ARTÍCULO 204. TARIFAS: las tarifas se cobraran de acuerdo a las instalaciones de la siguiente manera

PABELLON DE CARNES Por la utilización de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

- Por cada expendio de ganado porcino	25%	SMDLV
- Por cada expendio de ganado ovino	20%	SMDLV
- Por cada expendio de ganado caprino	20%	SMDLV
- Por cada expendio de vísceras	15%	SMDLV
- Por cada expendio de pescado	25%	SMDLV
- Por cada expendio de ganado vacuno	30%	SMDLV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



Este Valor Se Cobrara Por Día De Utilización

PLAZA DE MERCADO. Por la utilización de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

- Puestos de grano	15%	SMDLV
- Puestos para frutas y viveres	15%	SMDLV
- Puesto para comidas	15%	SMDLV
- Puesto para jugos y tintos	15%	SMDLV
- Puestos para panaderías	15%	SMDLV
- Otros puestos	15%	SMDLV

Este valor se liquida por día de utilización,

PARAGRAFO 1º. Se liquidara de acuerdo al puesto o cajón, cuando no utiliza cajón se determinara de acuerdo al número de metros cuadros que ocupe en proporción al tamaño de los cajones.

PARAGRAFO 2º. Cuando la utilización de las instalaciones sea permanente por uno o varios usuarios y los residuos que se generan por la actividad superen los 20 kl diarios, el usuario será responsable de la disposición final, la cual lo debe hacer de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia.

Los usuarios permanente será responsable de pagar el los demás servicios públicos domiciliarios de acuerdo al consumo, el cual lo determina la secretaria de planeación.

Para ser usuario permanente se requiere de permiso o licencia la cual se debe expedir por la secretaria de planeación de acuerdo a los requisitos establecidos mediante resolución por la secretaria de planeación.

PLAZAS DE FERIAS. Este impuesto se pagará SMDLV de la siguiente manera:

1. Por cada cabeza de ganado que ingrese a estas instalaciones se pagará la suma de 15%, por temporada.
2. Por la utilización de cada corral se cobrará de 15% SMDLV por día.
3. Por la utilización de cada corral se cobrará la suma de 15% SMDLV mensuales.
4. Por derecho a báscula se cobrará la suma de 15% SMDLV por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 205. FORMA DE RECAUDO. El recaudo se hará en la secretaria de hacienda o en la entidad que esta delegue de manera anticipada según el número de días de utilización, cuando es de manera permanente el impuesto se liquidara y pagara los días sábados o cuando la administración lo requiera.

**CONTRIBUCIONES
TITULO IV**

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA

ARTÍCULO 206. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de suaza o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre y puertos aéreos pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio suaza una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

La autorización legal de esta contribución se encuentra contenida en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 207. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA. Son elementos esenciales:

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública o concesión, así como las adiciones a los mismos. De las normas transcritas No diferencian si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de SUAZA.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de que el Municipio de SUAZA suscriba convenios de cooperación con organismos o con sus empresas descentralizadas, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO Tercero. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúa que todas pagan el impuesto, son sujetos por lo tanto pasivos de hecho gravable.

GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

CAUSACIÓN. En el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para contratos de obra pública y del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que generen las respectivas concesiones.

ARTÍCULO 208. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 209.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata la presente contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y la ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo anterior se destinarán, el cincuenta por ciento (50%) para el Ejército Nacional y el cincuenta por ciento (50%) para la Policía Nacional, previa presentación del Plan de Inversiones.

PARTICIPACIONES

TITULO V

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SUAZA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, 145 y 150, reglamentada por el Decreto 2654 de 1998, en armonía con la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 211. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Huila por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Suaza el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Suaza.

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 213. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Suaza, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Suaza como su domicilio.

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

TITULO VI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 214. AUTORIZACION LEGAL. Proviene del Artículo 38 de la Ley 397 modificada por el artículo 1º de la Ley 666, preceptos que depositan en los concejos Municipales la facultad de

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ordenar la emisión de la estampilla Pro-cultura; sus recursos serán administrados por el municipio para fomentar y estimular la cultura a través de proyectos que se formulen en concordancia con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 215. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador la suscripción con el Municipio de Suaza de contratos de suministros, compraventa, ordenes de trabajo servicios, consultorías, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, encargos fiduciarios, licencias de construcción, remates de bienes inmuebles, alquiler de escenarios públicos y deportivos, guías de degüello y registro de marcas de herretes, los certificados de expedición de nomenclatura, en la autorización de subdivisión de predios, en las fiestas, bazares o eventos similares y los contratistas que realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.

ARTICULO 216. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suaza es el sujeto activo del manejo de la estampilla Pro cultura que se cause en su jurisdicción; por lo tanto le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 217. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro cultura son todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones en el municipio de suaza generen el tributo.

ARTICULO 218. CAUSACION. El cobro de la estampilla Pro cultura se causan el momento de la legalización del respectivo contrato o echo generador y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda o donde esta disponga.

ARTICULO 219. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total del contrato suscrito o el valor total de la cuantía que genera el hecho que cause el tributo en el Municipio de Suaza.

ARTÍCULO 220 TARIFA. La tarifa aplicable es del 1% sobre el valor total del contrato suscrito o el valor total de la cuantía que genera el hecho que cause el tributo en el Municipio de Suaza.

ARTICULO 221. DESTINACION. Los ingresos por concepto de la estampilla Pro cultura de que trata el presente capitulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo y se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del municipio. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. El diez por ciento 10% para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. El sesenta 60% por ciento restante se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 222. UTILIZACION. Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del municipio de la Estampilla pro electrificación rural, creada mediante Ordenanza No. 005 de 1992 expedida por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 223. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir o anular la estampilla queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 224. DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla se destinará financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejora y ampliación del servicio.

OTRAS RENTAS

**TITULO VI
MULTAS Y SANCIONES**

ARTICULO 225. MULTAS Y SANCIONES. Ingresarán por este concepto el valor de las multas o sanciones que se aplican a cualquier persona natural o jurídica como penalización por la violación de cualquier norma que establezca una sanción económica a favor del Tesoro Municipal.

INTERESES POR MORA

ARTICULO 226. CONCEPTO. Corresponde a la suma de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en este Estatuto.

RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 227. Comprende este grupo los ingresos que se originan a través de contratos con terceras personas, los cuales pueden ser por venta, arrendamiento de locales de propiedad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



Municipal, por arrendamiento de terrenos ejidos o por el arrendamiento de cualquier otro bien mueble e inmueble.

El municipio cobrará arrendamiento por cualquier local o terreno de su propiedad que sea destinado a fines diferentes de solucionar las necesidades de ellos o la prestación de los servicios que legalmente está obligado a fines de salud, educación o interés común.

Para efectos de arrendar terrenos en el área urbana, diferentes de los ejidos, el canon de arrendamiento mensual o fracción de mes será de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado.

APROVECHAMIENTO, RECARGOS, REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES

ARTICULO 228. CONCEPTO. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes etc.

ARTICULO 229. RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES. Se refiere a aquellas cuentas de ahorro, o en certificados, cedulas o bonos que rinden una utilidad.

RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 230. VENTA DE ACTIVOS. Conforman este ingreso el producto de las ventas de bienes contemplados en el Balance del Tesoro y de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 231. RENDIMIENTO DE ACTIVOS POR VEHICULOS Y MAQUINARIA. Los servicios de volquetas y maquinarias del municipio quedarán sujetos a las siguientes tablas y valores:

ALQUILER DE VOLQUETA

TARIFA

LAS QUEMADAS, HATO VIEJO Y SAN ISIDRO: 2 SMDLV DIARIO

SAN JOSE, SAN CALIXTO, SATIA Y GUAYABAL: 3 SMDLV DIARIO

PIMICU SALDOS, PICUMITA, AVISPERO, BRASIL: Y GALLARDO: 4 SMDLV DIARIO

HORIZONTE, ALTO HORIZONTE, DELICIAS, DIVINO NIÑO, JUNTAS Y CAMPO HERMOSO: 5 SMDLV DIARIO

Y DEMAS ZONAS RURALES: 6 SMDLV DIARIO

PARAGRAFO 1º. Cuando se preste el servicio fuera del municipio, se cobrará por kilómetro 5 SMDLV DIARIO y por día 20 SMDLV DIARIOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 2º. Para las obras de desarrollo de comunitario presididas por la Administración Municipal cancelarán con un 30% de descuento sobre los valores de las tarifas plenas.

ARTICULO 232. POR ARQUILER. Se cobrará por el alquiler de la tarima así:

Completa: dos (2) salarios mínimos legales diarios.

Mitad: un (1) salario mínimo legal diario.

Por modulo: el 1% del salario mínimo legal diario.

PARAGRAFO 1º. Para las entidades educativas se hará en calidad de préstamo.

ARTICULO 233. EXCEDENTES FINANCIEROS. Se da cuando al efectuar el cierre del ejercicio fiscal del año anterior quedan excedentes del municipio. De las entidades descentralizadas y de las Empresas Industriales y Comerciales del municipio.

ARTICULO 234. CANCELACION DE RESERVAS O PASIVOS. El valor de las Reservas o Pasivos del Balance que se cancele se llevará a este renglón para su utilización una vez ocasionados.

ARTICULO 235. EMPRÉSTITOS INTERNOS. Los recursos que se obtengan mediante créditos con bancas locales o entidades especializadas nacionales, se recaudarán por este rubro.

ARTICULO 236. EMPRÉSTITOS EXTERNOS. Los recursos provisionales de los créditos con entidades internacionales se recibirán con cargo a este rubro.

RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS

ARTICULO 237. INTERESES DEVENGADOS. Los intereses que se causen a favor del municipio por depósitos bancarios y demás títulos se computarán por este rubro.

ARTICULO 238. DIVIDENDOS. Los beneficios que causen las acciones del municipio en sociedades se recibirán por este rubro.

ARTICULO 239. CORRECCION MONETARIA. Este ingreso corresponde a la corrección que ganaron los depósitos municipales colocados en el sistema UVR.

ARTICULO 240. Los impuestos deberán ser cancelados por los contribuyentes durante los diez (10) primeros días siguientes a la fecha de su causación, vencido el plazo, los impuestos diferentes de los contenidos en la Ley 14 de 1983, causarán por mora un interés de acuerdo al incremento que estipula la DIAN.

DONACIONES RECIBIDAS, REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 241. DEFINICION. Son aquellas partidas que el municipio recibe de entidades públicas privadas, nacionales, departamentales, municipales o internacionales y personas naturales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo de acuerdo con la voluntad del donante.

ARTICULO 242. REINTEGROS. Este impuesto está conformado por los gastos de glosas, reembolsos y alcances o sumas de dineros provenientes dejados de cobrar.

ARTICULO 243. APROVECHAMIENTO. Se recaudarán la suma de dineros provenientes de remates, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja y de bienes ocultos etc.

PRODUCTOS DEL MONOPOLIO

ESPECIES, CUENTAS, NOMINAS Y FORMULARIOS

ARTICULO 244. RENTAS POR MONOPOLIO. Está constituida por la venta de cuentas, formularios, nóminas, guías y formularios varios y demás formas necesarias para adelantar gestiones exigidas por el gobierno municipal de Suaza, que tendrán los siguientes valores:

Formulario: 1.2% de un salario mensual vigente.

Perdida de documentos: 1.2% de un salario mensual vigente.

Paz y Salvo municipal: 1.2% de un salario mensual vigente.

Certificados y Constancias: 1.2% de un salario mensual vigente.

Concepto de uso de suelos: 1.2% de un salario mensual vigente

ARTÍCULO 245. Las tarifas para la expedición de fichas y certificados quedarán de la siguiente manera:

FICHA SISBEN

PUNTAJE SISBEN III	TARIFA
0 AL 33	0.2% DE S.M.L.V
34 AL 66	0.5% DE S.M.L.V
67 AL 100	1% DE S.M.L.V

CERTIFICADOS PROVISIONALES DE INCLUSION AL SISBEN Y DE RETIRO DEFINITIVO

PUNTAJE SISBEN III	TARIFA
0 AL 33	0.5% DE S.M.L.V
34 AL 66	1% DE S.M.L.V
67 AL 100	1.5% DE S.M.L.V

ENCUESTA DEL SISBEN III

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



SECTOR	TARIFA
URBANO	2.% DE S.M.L.V
RURAL	3% DE S.M.L.V

PARAGRAFO 1º. El valor señalado por pago de tarifas se aproxima al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 246. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la secretaria de Hacienda Municipal tendrá una validez de (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO
TITULO I
REGIMEN DE SANCIONES
NORMAS GENERALES

ARTICULO 247. SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente, o por la Administración, será equivalente al veinticinco por ciento (25) del salario mínimo legal mensual vigente a fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano

ARTICULO 248. AJUSTES DE SANCIONES. Para la liquidación, imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos, se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 249. SANCION POR MORA EN EL PAGO E IMPUESTOS Y RETENCION. Los contribuyentes declarantes y agentes de retención de impuestos, municipales que no cancelen oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, a la tasa que establezca el gobierno nacional para los impuestos del orden Nacional.

La aplicación de sanciones tributarias se hará sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar en los diferentes casos.

ARTICULO 250. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto por cada mes o fracción de mes. En estos casos la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 251. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total el impuesto a cargo, por cada mes o fracción de les de retardo, sin que exceda del doscientos (200%)

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción, será equivalente al uno por ciento (1%) del total los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 252. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o auto que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después de el emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por dada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción por este último concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 3o. La sanción por corrección se entiende sin perjuicio de los intereses de mora que se genere por los mayores valores determinados.

ARTICULO 253. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

a) En caso de que la omisión se refiera a impuestos del periodo, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el período gravable al cual se refiere el incumplimiento, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.

b). En los demás casos, al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba que dispone.

PARAGRAFO 1º. Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARAGRAFO 2º. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refieren el literal a) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 3º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%) que en ningún caso pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la declaración presentada después emplazamiento, incrementada en un cinco por ciento (5%). En este caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 254. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presente artículo, se reducirá a la mitad, si el contribuyente, o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, acepta la liquidación renuncia al mismo y acredita el pago del mayor valor junto con la sanción.

ARTICULO 255. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar, Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor de anticipo que resulte de la liquidación.

ARTICULO 256. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor de anticipo que resulte de la liquidación.

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACION

ARTICULO 257. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, se suministró extemporánea, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, al medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Esta sanción, se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor si la omisión i irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que este conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

.ARTICULO 258. SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBASEN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA: Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentarse o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 259. SANCION POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurado por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por (10) días calendario.

Cuando la reincidencia se refiera a personas obligadas a llevar el libre de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARAGRAFO 1º. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

ARTICULO 260. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo haga sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista para la no expedición de factura o documento equivalente.

PARAGRAFO 1º. En todos los casos, el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de las sanciones por no llevarlo.

ARTICULO 261. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURAS O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración tributaria, comisionados para el efecto por el jefe de la unidad de determinación.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 262. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código del Comercio
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARAGRAFO 1º. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 263. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que lo impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 264. SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES. Los contadores públicos, auditores revisores fiscales que lleven contabilidad, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas e auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

La sanción prevista en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 265. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARAGRAFO 1º. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTICULO 266. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, se suministró extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos del periodo fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, será del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción, se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsanó la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 267. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva

ARTICULO 268. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

b. Las exigencias o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 269. MULTA POR DECOMISO DE GANADO. El valor de la multa de que trata el artículo, será cobrado conforme a la siguiente tarifa.

1. Por cada cabeza de ganado mayor: un salario mínimo diario legal vigente.

2. Por cada cabeza de ganado menor: un salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO 1º. Se entiende por ganado mayor a los vacunos, caballares, mulares y asnales; y son ganado menor, para efectos del presente artículo, los demás cuadrúpedos.

ARTICULO 270. EXENCION DE MULTA POR GANADO. Cuando un animal pertenezca a una persona de reconocida pobreza, el Alcalde Municipal podrá eximirlo del pago de la sanción hasta una vez cada año, mediante resolución motivada.

ARTICULO 271. SANCIONES. A quien sin estar previsto de la licencia diese tratase de dar el consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 1º. El material en buen estado será decomisado por la alcaldía, para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 272. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS E IMPUESTOS MUNICIPALES. Compete a la Secretaria de Hacienda Municipal de Suaza, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro de los Tributos municipales, así como las demás actuaciones y determinaciones necesarias para su adecuado manejo y responsabilidad, de acuerdo a las normas y reglamentos respectivos, legalmente vigentes.

ARTICULO 273. APLICACIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de, los procesos, prevalecen sobre los anteriores, desde el momento en que deben regir, pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 274. REMISION A NORMAS NACIONALES. Respecto de las situaciones no previstas en el régimen de procedimiento tributario del municipio de Suaza, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en el código contencioso administrativo y en el de procedimiento civil, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Estatuto. Cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos de Aduana Nacionales, DIAN o a cualquiera de sus dependencias centrales o regionales, deberá entenderse como secretaria de Hacienda de Suaza.

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 275. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes del municipio de suaza, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 276. CAPACIDAD, ACTUACIONES Y REPRESENTACIONES. El contribuyente, responsable, receptor, agente retenedor o declarante puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos pueden hacerse personalmente, a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente

PARAGRAFO 1º. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran planamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales. . No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 277. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La persona jurídica también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 278. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 279. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 280. APODERADO. Solamente los abogados podrán actuar como apoderados de los contribuyentes sea persona jurídica o natural.

DIRECCION Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 281. DIRECCION FISCAL. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable o declarante, ante las oficinas de impuestos municipales.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiere la actuación. Tratándose del impuesto de Industria y Comercio y complemento de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá se podrá notificar a la dirección que establezca la administración, mediante verificación directa o por la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

Parágrafo. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTICULO 282. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 283. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos, tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones, autos que ordenan inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse por correo, electrónicamente o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, electrónicamente o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 284. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente, declarante o agente retenedor y se entenderá surtida desde el día siguiente a la fecha de recibo del acto por parte de destinatario, certificada por la Administración Postal Nacional.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 273 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 285. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a Corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

ARTICULO 286. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por aviso publicado en gaceta municipal y/o diario de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 287. NOTIFICACION PERSONAL. El término debe contarse a partir de la fecha en que entregue el aviso de citación en la dirección respectiva. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en cualquier día y hora, hábil o no, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos cuando quien deba recibirla se presente voluntariamente a notificarse, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta, su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 288. NOTIFICACION POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal el termino de diez (10) días se debe contar a partir de la fecha de la introducción al correo del aviso de citación, se el citado no compareriere personalmente a notificarse, si el edicto se fijará en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 289. INFORMACION SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**TITULO II. LA
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
CAPITULO I.
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

ARTICULO 290. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 291. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y de hecho.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales o agentes de representación, administradores privados y oficiales, los donatarios signatarios, los liquidadores de sociedades, los síndicos y demás personas representantes, de acuerdo al artículo 572 del Estatuto Tributario de Impuestos Nacionales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 292. OBLIGACIONES DE INFORMAR LA DIRECCION: Los obligados a declarar, informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de (3) meses contados a partir de mismo, para lo cual se deberá utilizar el formato que determine la Secretaria de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás normas al respecto, consagradas en este estatuto.

ARTICULO 293. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarante, agentes retenedores y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que se les solicite la Administración Tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTICULO 294. OBLIGACION DE INFORMAR CON DESTINO A ESTUDIOS Y CRUSES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas o entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTICULO 295. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DEBIDO DE LOS PREDIOS: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la secretaria de Hacienda, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

ARTICULO 296. INFORMACION ESPECIAL QUE DEBEN SUMISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 297. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones o no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, declarante o agente retenedor, este deberá informar de tal hecho al funcionario que conoce el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 298. OBLIGACIONES DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes, deberán conservar por un periodo de mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º. De enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes prestados, así como de los correspondientes recibos de pago.

3. La prueba de consignación de las retenciones en la fuente practicados en su calidad de agente retenedor.

ARTICULO 299. INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda municipal la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

ARTICULO 300. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. Los contribuyentes y demás personas responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros y bases gravables declaradas en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 301. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS Y VISITAS. Es obligatorio para los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores y demás personas, atender las citaciones y requerimientos de diferente índole que le haga la Secretaría de Suaza en cumplimiento de las disposiciones de este estatuto.

Así mismo deberán y suministrar información a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente identificados, todo conforme a la Ley.

DEBERES DE INSCRIPCION Y REGISTRO

ARTICULO 302. INCRIPCION EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 1º. La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación, para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO 2º. Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 303. CANCELACION DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 304. OBLIGACION DE REGISTRAR EN OTROS IMPUESTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros que las normas específicas de cada impuesto así determine.

ARTICULO 305. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentren registrados en Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 306. PATENTE NOCTURNA. Todo establecimiento o actividad comercial para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARAGRAFO 1º. La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARAGRAFO 2º. El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 307. OBLIGACION DE LLEVAR LA CONTABILIDAD. Los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo provisto en el código de comercio y demás normas al respecto, cuando la naturaleza de sus actividades así lo determine.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



En todo caso los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores e informantes de los impuestos del orden nacional.

ARTICULO 308. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a unas y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, cumplirán, con los requisitos y las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 309. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes de acuerdo a las normas tributarias del orden Nacional, no estén obligados a expedir factura, pero realicen operaciones, gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar un libro de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las normas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad.

El libro deberá identificar al contribuyente y estar debidamente foliado. Este libro deberá reposar en cada establecimiento y la no representación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria por intermedio de sus funcionarios debidamente autorizados, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista para la no expedición de factura o documento equivalente.

ARTICULO 310. FISCALIZACION DEL LIBRO FISCAL, DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Los contribuyentes obligados a llevar el libro deberán tenerlo disponible para el momento en que la Secretaria de Hacienda lo requiera.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 311. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los sujetos pasivos de los impuestos municipales así como los retenedores, recaudadores y demás ciudadanos con obligaciones similares ante el fisco municipal, deberán presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos y requisitos señalados para cada caso. Las declaraciones a presentar son:

- a. Declaración de Industria y Comercio.
- b. Declaración de retención en la fuente, de industria y comercio.
- c. Declaración de juegos de azar: juegos permitidos, casinos, apuestas mutuas, ventas por sistemas de club.

Parágrafo1. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 312. DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros presentarán una



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



declaración anual antes del 31 del mes de marzo con los ingresos brutos, sometidos a este gravamen, percibidos en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 313. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración de Industria y Comercio, deberá presentarse en el formulario oficial que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal, y contener por lo menos los siguientes datos y los que señale el formulario.

1. gravable a que corresponda la declaración.
2. Nombre e identificación del declarante.
3. Dirección del contribuyente.
4. Clase de actividad sometida al impuesto.
5. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
6. Liquidación privada del impuesto.
7. Firma del contribuyente o el representante obligado al cumplimiento
8. Firma del revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y a tener revisor fiscal de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.
9. En el caso de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, se exige la firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sean superiores a 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración, el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o contador público que firma la declaración.

Esta exigencia no se requiere para el caso de entidades públicas, excepto las sociedades de Economía Mixta.

PARAGRAFO 1º. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la Contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, con lo cual, anotará en el espacio determinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ellos.

PARAGRAFO 2º. En casos excepcionales la Secretaria de Hacienda autorizará la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 314. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR PÚBLICO. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración del Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 315. APROXIMACION DE VALORES. La aproximación de valores deberá hacerse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se ajustará anualmente.

ARTICULO 316. DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE: Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros previstos en este mismo estatuto, deberán presentar declaración respectiva en el formulario que prescriba la Secretaria de Hacienda de Suaza y contener la información que señale el formulario, dentro de los plazos fijados en este mismo estatuto.

PARAGRAFO 1º. No será necesario presentar esta declaración, cuando no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTICULO 317. LUGAR Y PLAZOS. Las declaraciones deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que señale este estatuto y en defecto de ellos en los que ordene la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 318. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria relacionada con el municipio de Suaza tendrá el carácter de información reservada y se registrará de conformidad con lo provisto, para las declaraciones tributarias nacionales en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos, 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4.

PARAGRAFO: Cuando en estos artículos se refieran a Impuestos Nacionales, se entenderá aplicable a los impuestos municipales y cuando se refiere a Ministerio de Hacienda o a la Dirección General de Impuestos se entenderá referido a la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 319. DECLARACIONES O INFORMACION QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración o demás informaciones que deban presentarse a la Administración Tributaria de Suaza, se entenderá como no presentada, en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



- a. Cuando no se presente en los lugares señalados por la autoridad competente.
- b. Cuando no se suministre la identificación y la dirección del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables o que determinen el valor a pagar.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 320. CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES. El contribuyente podrá corregir su declaración tributaria dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración que se corrige.

Toda declaración que el Contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 321. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en este estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este estatuto.

ARTICULO 322. CORRECCION POR DIFERENCIA DE CRITERIOS. Cuando el mayor valor a pagar a menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencia de criterio o de apropiación entre la oficina de Impuestos o Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los datos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción por corrección.

Este tipo de corrección también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor y no será necesario liquidar sanción por corrección.

Las demás correcciones en donde se originen mayores valores, serán revisadas y deberán tenerse en cuenta el régimen de sanciones previstos en este estatuto.

ARTICULO 323. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, se dentro de los dos (2) años siguientes la fecha del reconocimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



También quedarán en firme las declaraciones, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIOS

ARTICULO 324. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en éste código o normas especiales.

ARTICULO 325. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuesto municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de Impuesto municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada de impuestos a Juegos Permitidos.

ARTICULO 326. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 327. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 328. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 329. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o las firmas del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



d) cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por autoridad tributaria municipal.

ARTICULO 330. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 331. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando la Sección d impuestos lo solicité, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 332. PLAZOS Y PRESENTACIONES. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

ARTICULO 333. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 334. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 335. FIRMA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma del revisor fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración e Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 336. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (500) en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

**TITULO TERCERO
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES
CAPITULO I
NORMAS GENERALES DE DETERMINACION DEL IMPUESTO**

ARTICULO 337. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que si lo considera procedente, corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente.

La no respuesta de este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTICULO 338. CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir la declaración para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidos las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que se efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 339. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, anexando un proyecto de corrección con explicación sumaria de las modificaciones y en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor solicitado, y acreditado el pago de los valores a cargo, incluida la sanción señalada, cuando a ello hubiere lugar.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de solicitud hecha en debida forma, hecha sino se sustituirá la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

En ningún caso habrá lugar a devolver el valor de la sanción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 340. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINSTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aun por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente, se esta se produce en ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento para corregir, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer recurso de reconsideración.

ARTICULO 341. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACION. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

ARTICULO 342. CORRECCIONES PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro de término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la Administración Tributaria en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina de Hacienda Municipal y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

NORMAS GENERALES DE DETERMINACION OFICIAL

ARTICULO 343. ACUERDOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 344. OTRAS NORMAS APLICABLES: Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 345. VACIOS. El aspecto no previsto en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se oponga a las disposiciones de éste régimen municipal.

ARTICULO 346. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación discusión y cobro de los tributos municipales, de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



acuerdo con la estructura funcional establecida, el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

1. Competencia funcional de fiscalización: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos de demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinadamente y las retenciones.

Compete a los funcionarios de esta Secretaria, previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la esta secretaria.

2. Competencia funcional o de liquidación: corresponde a la Secretaria de Hacienda proferir las aplicaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas, retenciones y contribuciones y la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarios para proferir los actos de competencia de esta secretaria.

ARTICULO 347. RESERVA EN LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 348. FACULTADES DE FISCALIZACION. La Secretaria de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes y terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad y libro fiscal, así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto y retenedores como de terceros.
- d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes, agentes retenedores o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos y rentas mediante requerimientos ordinarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



- e. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y demás rentas guardando el debido proceso.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h. Las demás que fueren necesarias para la exacta determinación de las rentas e impuestos.

LIQUIDACIONES

1. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 349. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración y liquidación privada quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación.

También quedará en firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 350. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTICULO 351. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales que practique la Administración Tributaria Municipal son:

- a) Liquidación de corrección aritmética.
- b) Liquidación de revisión
- c) Liquidación de aforo

1. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTICULO 352. ERROR ARITMETICO. Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1. No obstante haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido aplicarse y el resultado difiere.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos, a cargo del contribuyente o declarante.

4. No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARAGRAFO 1º. En el caso previsto en el numeral cuarto del presente artículo, la administración municipal reliquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término previsto para interponer el recurso de Reconsideración, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento.

ARTICULO 353. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria, la administración tributaria municipal podrá corregir, mediante liquidación oficial, los errores aritméticos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

ARTICULO 354. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, sino se indica, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y periodo fiscal a cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente.;
- e. Identidad del error aritmético cometido.
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

3. LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 355. FACULTAD DE REVISION. La administración tributaria municipal, a través de la Secretaria de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes:

ARTICULO 356. REQUERIMIENTO ESPECIAL .Previo a la práctica de la liquidación de revisión, y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar o de su modificación por parte del contribuyente, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con una explicación de las razones en que se funda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente, el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTICULO 357. SUSPENSION DE TERMINOS. Cuando se practique inspección tributaria de oficio. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decreta. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 358. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita el régimen tributario municipal.

ARTICULO 359. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del término de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer de su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicia, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 360. TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACION. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación según el caso, la administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay merito para ello.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 361. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

- 1) La fecha, sino se indica, se tendrá como tal la notificación y periodo fiscal al cual corresponde
- 2) Nombre o razón social del contribuyente.
- 3) Número de identificación tributaria.
- 4) Las bases de cuantificación del tributo.
- 5) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



6) Firma del funcionario competente.

7) La manifestación de los recursos que procedan contra ella y los términos para su interposición.

ARTICULO 362. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá referirse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación se la hubiere, y a las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 363. SUSPENSION DE TERMINOS. El termino para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

4. LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 364. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración Tributaria Municipal, para que declaren en el término de un (1) mes, y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en esa omisión.

El contribuyente, o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad, incrementada.

ARTICULO 365. PLIEGOS DE CARGOS. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la administración tributaria enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTICULO 366. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar, y realizadas las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, la administración dará traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo, por el término de un mes para que el contribuyente presente sus argumentaciones y/o cumpla su obligación.

ARTICULO 367. LIQUIDACION DE AFORO. Cumplido lo anterior la Administración municipal, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 368. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IV

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 369. ACTOS PARA IMPOSICION DE SANCIONES. Salvo en el caso de los intereses, moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

ARTICULO 370. TERMIMO PARA IMPONER LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de enero del año siguientes a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTICULO 371. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

ARTICULO 372. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerequisites para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Numero y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social y número de identificación
- c) Fundamentos de hecho y de derecho
- d) Cuantificación de la sanción propuesta
- e) Término para responder.
- f) Firma del funcionario que lo profiere.

ARTICULO 373. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO. Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el Impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

Tratándose de impuestos Predial Unificado, el jefe de la unidad de determinación, con base en el acta d inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que sí lo declare, contra lo cual procederá el recurso de reconsideración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



TITULO CUARTO
REGIMEN PROBATORIO.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 374. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente o en Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 375. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 376. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolver si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado, a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 377. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTICULO 378. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, que siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 379. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea el caso de practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

1. PRUEBA DOCUMENTAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 380. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADIMINISTRACION MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la administración municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 381. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 382. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 383. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 384. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos.

- 1) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativo o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
- 2) Cuando sea autenticada por el notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la Ley disponga otras cosas.

2. PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 385. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 386. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario Nacional, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados

ARTICULO 387. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a los costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 388. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de Impuestos y en la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO 1º. Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, actuaciones ante la administración municipal incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 389. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 390. CONTABILIDAD QUE NO PERMITE EDINTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 391. EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO 1º. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba su favor.

ARTICULO 392. LUGAR DE PRESENTACION. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo

ARTICULO 393. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada con forme a la Ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante acto estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.
2. Cruce con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTICULO 394. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



OPERACIONES. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas al respecto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

3 INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 395. ACTAS DE INSPECCION. La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de inspección Tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones tributarias.

Se entiende por inspección tributaria, como un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos en la cual se pueden ordenar otras pruebas.

La inspección tributaria se decretará mediante auto y de ella se levantará un acta que contenga todos los derechos y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por funcionarios comunicados.

Se tendrá en cuenta los términos que en tal sentido contempla el Estatuto Tributario de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 396. ACTAS DE INSPECCION Y LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestren su inconformidad.

ARTICULO 397. TRASLADO DEL ACTA. Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CONFESION

ARTICULO 398. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hace mediante escrito dirigido a las oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informe la existencia de un hecho lo perjudique constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolor de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 399. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 400. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, o haber vendido pero a nombre de un tercero o poseer bienes pero un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

5. TESTIMONIO

ARTICULO 401. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio, sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 402. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, esto surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 403. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito.

ARTICULO 404. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

6. PRESUNCIONES

ARTICULO 405. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036

www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



República, y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 406. PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTICULO 407. PRESUNCION DEL VALOR DE VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTICULO 408. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente no son inferiores en más de un veinte (20) por ciento al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco (5) días continuos o discontinuos de un mismo periodo, multiplicando por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o presentación de los servicios de toda la vigencia fiscal.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas

PARAGRAFO 1º. La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de los ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se disminuya en el porcentaje de incremento del índice del precio al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para este periodo.

ARTICULO 409. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso se obtiene se restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 410. PRESUNCION POR PROMEDIO DE INGRESOS Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los periodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTICULO 411. PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se ésta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones Extra juicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación.

PARAGRAFO 1º. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha del cierre.

Posteriormente la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad, Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 412. PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaria de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

**TITULO QUINTO
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.**

ARTICULO 413. RESPONSABILIDADES DEL PAGO. Son responsables directos por el pago del tributo y demás rentas a favor del municipio de Suaza los sujetos pasivos y demás personas respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial en el caso de los impuestos o de la contraprestación en el caso de otras rentas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 414. LUGAR DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos y demás rentas se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos y rentas, a través de bancos, y demás entidades financieras, para lo cual deberá celebrar los respectivos convenios.

La Secretaría de Hacienda señalará los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar y para recibir las declaraciones tributarias.

ARTICULO 415. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Los bancos y entidades financieras autorizados para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, sanciones y demás rentas, así como su control y la plena identificación del contribuyente o titular, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las Entidades autorizadas para recaudar impuestos y rentas conllevará a que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 416. CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 417. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos en este estatuto por el Gobierno Municipal, según el caso.

ARTICULO 418. DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en cuotas cuyos vencimientos determinará la Secretaría de Hacienda mediante resolución, regirán los plazos del año anterior.

El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios, iguales a los establecimientos para el Impuesto de Renta y complementarios.

ARTICULO 419. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. La Administración Tributaria tendrá los incentivos por pronta declaración y pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en la parte sustantiva correspondiente de este mismo Estatuto.

ARTICULO 420. INCENTIVOS A NUEVAS EMPRESAS. Se concederá un incentivo respecto al impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros a las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, microempresas, comerciales, industriales, turísticas, exportadoras, minera, energética y de la construcción, cooperativas y pre cooperativas que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Suaza.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



Pueden solicitar el presente incentivo aquellas empresas que demuestren un capital mínimo de inversión inicial, de 100 S.M.M.L.V. y generen como mínimo cinco (5) empleos directos permanentes. En caso de las microempresas deben demostrar un capital mínimo de inversión inicial de 50 S.M.M.L.V.

El incentivo que se otorga será de un 50% de descuento en el valor a pagar por el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros para el primer año y del 25% para el segundo año.

PARAGRAFO 1º. Estarán excluidas de éste incentivo las siguientes actividades empresariales: Las relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, las relacionadas con combustibles, las compraventas (casas de empeño), los juegos de suerte y azar, bares, discotecas, casas de lenocinio, moteles y sus actividades afines.

ARTICULO 421. BENEFICIO DE AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2005 a 2007, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto neto en 25% para el año 2005, 25% para el año 2006, 25% y 25% para el año 2007, en relación con el impuesto neto de industria y comercio del año inmediatamente anterior quedará en firme la declaración siempre que esta sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Municipio. Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de otros beneficios o incentivos tributarios.

PARAGRAFO 1º. Cuando el impuesto neto de industria y comercio de la declaración correspondiente al año gravable inmediatamente anterior sea inferior a ½ S.M.M.L.V.

ARTICULO 422. FORMA DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La dación en pago.
4. La remisión.
5. La prescripción.

ARTICULO 423. LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la contraprestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses, sanciones u otras rentas.

ARTICULO 424. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados o retener a título de impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 425. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la Ley o normas especiales.

ARTICULO 426. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos municipales o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquellas a partir de la cual se registre la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trata de bienes inmuebles, o fechas de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles.

ARTICULO 428. IMPUTACION DE PAGOS. Los pagos que se efectúen los contribuyentes, declarantes o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses.
3. Al pago de impuestos referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 429. ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, podrán mediante **ACUERDO DE PAGO** conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos.

En la relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, no se causarán intereses de mora ni de financiación.

ARTICULO 430. FORMAS Y PLAZOS. Los plazos y las condiciones de pago serán consignados en un Acta que deberán suscribir el funcionario correspondiente y el contribuyente de acuerdo al manual interno de cartera expedido por decreto del ejecutivo municipal

La deuda será la sumatoria de los impuestos a favor del municipio y los intereses de mora liquidados a la tasa vigente para las deudas a favor del Estado, que se consolidarán en una resolución expedida para tal efecto por el Tesoro Municipal.

PARAGRAFO 1º. Hasta la no cancelación total de la suma adeudada, la Secretaria de Hacienda no podrá expedir certificados de Paz y Salvo Municipal.

ARTICULO 431. COMPENSACION DE SALDOS. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 432. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio de deba por concepto de suministros o contratos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 433. COMPENSACION Y DEVOLUCION DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error por concepto de impuestos municipales. Igualmente podrá imputar el excedente del valor pagado, a otro predio de su propiedad, si fuere del caso.

ARTICULO 434. PAGOS EN EXCESOS ORIGINADOS EN REDUCCION DE AVALUOS. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 435. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 436. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación para los fines pertinentes.

La Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificarán la existencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y devolverá dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario pagará la solicitud.

ARTICULO 437. TERMINO PARA DEVOLVER. En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTICULO 438. DACION EN PAGO. El contribuyente, deudor de impuestos, sanciones e intereses al municipio, podrá proponer el pago de su deuda con bienes muebles o in muebles y el Alcalde, si lo considera conveniente, podrá autorizar la cancelación de las deudas mediante dación en pago, previo estudio de evaluación que arroje plena satisfacción de la obligación y concepto favorable del Confis Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser vendidos o destinarse a otros fines de acuerdo a los planes del Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago, no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 439. PRESCRIPCION DE DEUDA. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel, y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora

ARTICULO 440. TERMINO DE PRESCRIPCION DEL COBRO, La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARAGRAFO 1º. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 441. INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento o prórroga de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de la impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**TITULO SEXTO
COBRO COACTIVO.**

ARTICULO 442. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. El cobro de las deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a favor, del Municipio de Suaza, se regirá por las disposiciones del procedimiento de cobro coactivo administrativo previstas en los artículos siguientes.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 443. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, serán competentes los siguientes funcionarios

A-Alcalde Municipal.

B-El Secretario de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1º. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

ARTICULO 444. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración tributaria municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para garantías el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTICULO 445. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándolo mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTICULO 446. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo.

PARAGRAFO 1º. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 2º. Tratándose de deudas a cargo de los herederos del deudor, previo al mandamiento de pago deberá comunicarse la existencia de la obligación a los herederos o sus representantes.

ARTICULO 447. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de la ciudad. La omisión de esta formalidad no olvida la notificación, ni producirá efecto alguno.

PARAGRAFO 1º. En la misma forma se notificará el mandamiento a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTICULO 448. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demanda del restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo
8. Cuando el ejecutivo no es deudor solidario.
9. La indebida tasación de la deuda.

ARTICULO 449. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 450. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 451. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

ARTICULO 452. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 453. RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió y deberá proponerse dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a su notificación resolverla dentro de los treinta (30) días Tercero General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 454. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 455. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para presentar excepciones estas no se hubieren propuesto, o presentadas no fueren procedentes, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 456. CONTROL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate de los bienes no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 457. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente para el proceso de cobro podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hubieren identificado como de propiedad del deudor.

Para efectos de la investigación de bienes podrán utilizar todos los mecanismos de investigación tributaria previstos en la etapa de fiscalización y determinación oficial de los tributos.

ARTICULO 458. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, de oficio o a solicitud de parte deberá reducirse el embargo hasta dicho valor, si ello fuere posible.

ARTICULO 459. LEVANTAMIENTO ANTICIPADO DE LAS MEDIDAS. El funcionario que conozca el proceso podrá levantar las medidas preventivas en los siguientes casos:

A. Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo en la jurisdicción administrativa.

B. cuando se presenta garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor de la deuda más los intereses causados

ARTICULO 460. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento de cobro coactivo administrativo en lo referente a embargo, secuestro y remate de bienes, las disposiciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 461. AVALUO DE BIENES. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos, directamente o a través de peritos, y lo notificara por correo o personalmente al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra el nuevo avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 462. AUXILIARES DE LA ADMINSTRACION. Para suplir las necesidades de secuestres, peritos, evaluadores y demás auxiliares, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la administración podrá conformar listas propias, contratar lonjas de propiedad raíz u otras entidades de reconocida tradición técnica, o utilizar la lista de auxiliares de la justicia a nivel local.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 1º. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración para el proceso de cobro se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que fije la Administración.

Los gastos ocasionados por el peritazgo efectuado por los auxiliares de la Administración serán pagados por el deudor conjuntamente con las obligaciones objeto de cobro

ARTICULO 463. INTERCENCION DE LA ADMINISTRACION EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso e acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 464. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

ARTICULO 465. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Secretaria de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dependencia. Así mismo el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**TITULO SEPTIMO
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
RECURSOS**

ARTICULO 466. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 467. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración, por escrito, dentro del mes siguiente a la notificación del acto de la administración.

ARTICULO 468. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse en el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de conformidad y los fundamentos de derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante.
- d) Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO 1º. Cuando quien interponga el recurso lo haga como agente oficioso, la persona por quien se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que no hubo presentación en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 469. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

ARTICULO 470. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de requisitos previstos en los literales a) y d) del artículo 383 podrán sanarse dentro del término de admisión del recurso.

ARTICULO 471. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica Tributaria fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o reparto del jefe de la unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de la administración tributaria municipal, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTICULO 472. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 473. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a estas.

ARTICULO 474. ADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a lo interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos del mismo; el auto inadmitirá el recurso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 475. NOTIFICACION DEL AUTO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la notificación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 476. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 477. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El funcionario competente para conocer el recurso tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado a favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTICULO 478. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras esta dure, si solicitada por los contribuyentes y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

De igual forma se suspenderá los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria, hasta por el término de dos (2) meses.

ARTICULO 479. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

**TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 480. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El paz y salvo municipal es requisito indispensable para legalizar la transferencia de una propiedad raíz, para tomar posesión de cualquier cargo municipio, o en sus establecimientos públicos, para contratar con cualquiera de ellos o con el mismo municipio y para obtener licencia para establecer cualquier actividad industrial, comercial o de servicios. Este documento debe ir con numeración ascendente continua.

ARTICULO 481. NULIDADES. Los actos de liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifican dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 482. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición al mismo.

ARTICULO 483. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 484. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el índice General de Precios certificado por el DANE entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Estatuto en el Índice General de Precios certificado por el DANE entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 485. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA. La contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 486. GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales, se harán con cargo a la partida de la Defensa de Hacienda Municipal.

Para estos efectos, el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 487. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaria de Hacienda podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares se la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres etc.

ARTICULO 488. CREACION DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio, y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local, el Alcalde de la ciudad podrá determinar por resolución el grupo de los GRANDES CONTRIBUYENTES, para quienes además se podrán establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTICULO 489. INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio aplicable a todos los tributos municipales, será la determinada anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Rentas y Complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si no se expide el decreto reajuste, regirá la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO 1º. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa fijada por las normas que rigen la materia.

ARTICULO 490. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.

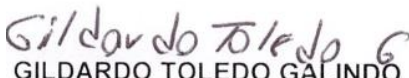
ARTICULO 491. VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

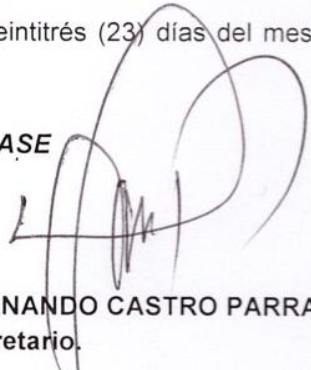
ARTICULO 492. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y no deroga el acuerdo No 017 de 2013.

ARTICULO 493. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga el Decreto No. 042 de 2004, Acuerdo 043 de 2006, Acuerdo 042 de 2006, Acuerdo 06 de 2008, Acuerdo 030 de 2008, acuerdo 034 de 2008, acuerdo 022 de 2010, acuerdo 029 de 2010, acuerdo 008 de 2012 y las demás normas que le sean contrarias, exceptuando el Acuerdo No. 017 de 2013

Dado en el recinto del Honorable Concejo de Suaza Huila, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GILDARDO TOLEDO GALINDO
Presidente.


HERNANDO CASTRO PARRA
Secretario.

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SUAZA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 040 DE 2013

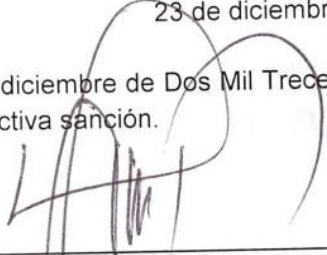
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSTANCIA SECRETARIAL: El secretario General del Honorable Concejo Municipal de Suaza Huila, CERTIFICA, que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en días de sesiones distintas así:

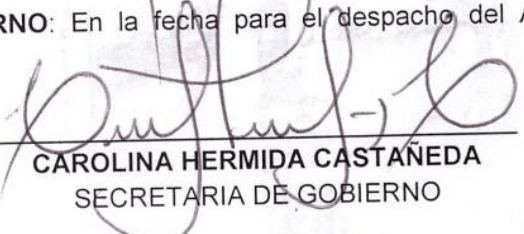
PRIMER DEBATE, En comisión: 19 de diciembre de 2013

SEGUNDO DEBATE, En plenaria: 23 de diciembre de 2013

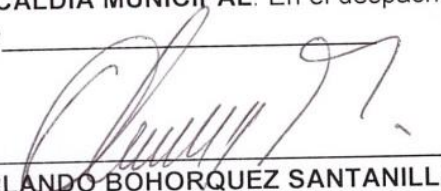
REMISION: Hoy veintisiete (27) de diciembre de Dos Mil Trece (2013), remito el presente Acuerdo la Alcaldía Municipal para su respectiva sanción.

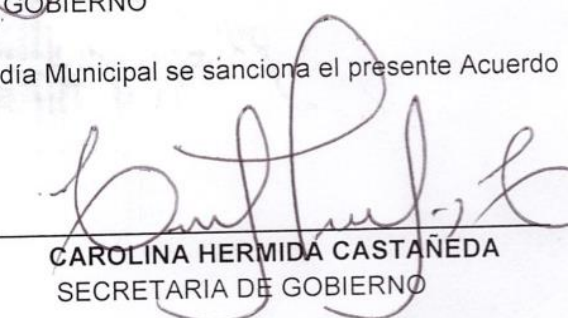

HERNANDO CASTRO PARRA
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO: En la fecha para el despacho del Alcalde Municipal para su sanción correspondiente.

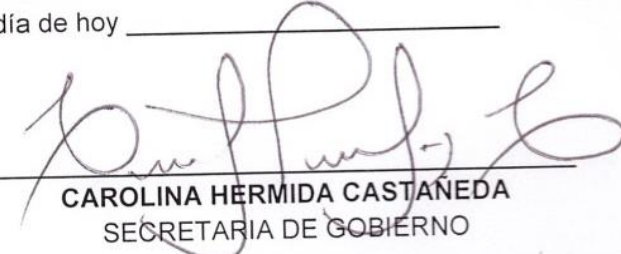

CAROLINA HERMIDA CASTAÑEDA
SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDIA MUNICIPAL: En el despacho de la Alcaldía Municipal se sanciona el presente Acuerdo hoy _____


ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA
ALCALDE MUNICIPAL


CAROLINA HERMIDA CASTAÑEDA
SECRETARIA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE GOBIERNO: El secretario de Gobierno CERTIFICA: Que el presente acuerdo fue leído por bando en el día de hoy _____


CAROLINA HERMIDA CASTAÑEDA
SECRETARIA DE GOBIERNO

Calle 7ª No. 3 - 07. Telefax 8324036
www.suaza-huila.gov.co / Email: concejo@suaza-huila.gov.co